



**UNODC**

Oficina de las Naciones Unidas  
contra la Droga y el Delito



Embajada Británica



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA



MANUAL  
DE TÉCNICAS ESPECIALES  
DE INVESTIGACIÓN  
AGENTE ENCUBIERTO Y  
ENTREGA VIGILADA



EQUIPO TÉCNICO  
**EQUIPO TÉCNICO**

**MINISTERIO PÚBLICO**

Milton Iván Montellano Roldán  
FISCAL DE RECURSOS

Mirko Antonio Borda Coro  
FISCAL DE MATERIA

Gastón Clint Corrales Dorado  
FISCAL DE MATERIA

**POLICÍA BOLIVIANA**

Tcnl. DEAP. José Gonzalo Quezada Camacho  
ESCUELA SUPERIOR DE POLICÍAS

My. Luis Héctor Carvajal Delgado  
ASESOR JURIDICO "DENCOES"

Cap. Francisco Javier Pacheco Montaña  
FISCAL POLICIAL DNRP - FELCN

**NACIONES UNIDAS**  
**OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO DE BOLIVIA**

Cristina Albertin  
REPRESENTANTE

José Rocabado Sánchez  
OFICIAL DE PROGRAMAS

**OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO**  
**PROGRAMA DE ASISTENCIA LEGAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

Kristian Hölge  
ASESOR REGIONAL LEGAL

Deicy López Soto  
José Gilberto Zuluaga Ocampo  
ABOGADOS



## TABLA DE CONTENIDOS

### MANUAL DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN AGENTE ENCUBIERTO Y ENTREGA VIGILADA

<b>1. ASPECTOS GENERALES</b>	13
1.1 OBJETO	13
1.1.1 CRIMEN ORGANIZADO	13
1.2 ALCANCE	13
1.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN	13
1.4 FINALIDAD DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN	13
1.5 PRINCIPIOS	13
1.5.1 EXCEPCIONALIDAD	13
1.5.2 JURISDICCIONALIDAD	13
1.5.3 PERTINENCIA	13
1.5.4 PROPORCIONALIDAD	14
1.5.5 RESERVA	14
1.5.6 ESPECIALIDAD	14
1.5.7 LEGALIDAD	14
1.5.8 CELERIDAD	14
1.6 COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES	14
1.7 AUTORIZACIÓN	14
<b>2. DE LAS TÉCNICAS EN PARTICULAR</b>	14
2.1 AGENTE ENCUBIERTO.- (Art. 282 Ley 1970 CPP)	14
2.1.1 DEFINICIÓN	14
2.1.2 SELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DEL AGENTE ENCUBIERTO	14
2.1.2.1 SELECCIÓN	14
2.1.3 CONSENTIMIENTO DEL AGENTE ENCUBIERTO	15
2.1.4 AUTORIZACIÓN JUDICIAL	15
2.1.5 FUNCIONES DEL AGENTE ENCUBIERTO	15
2.1.6 PROCEDIMIENTO	15
2.1.7 RESPONSABILIDAD EN LA TÉCNICA DE AGENTE ENCUBIERTO	15
2.1.8 MEDIDAS DE PROTECCIÓN	15
2.1.9 FORMAS DE CONCLUSIÓN DE LA MISIÓN	16
2.1.10 PROHIBICIONES	16

2.1.11 PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN	16
2.1.12 PROCEDIMIENTO EN CASO DE APREHENSIÓN Y/O CAPTURA DEL AGENTE ENCUBIERTO	16
2.1.12.1 CAPTURA POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL	16
2.1.12.2 ARRESTO O APREHENSIÓN DEL AGENTE ENCUBIERTO	17
2.1.13 COOPERACIÓN INTERNACIONAL	17
2.2. ENTREGA VIGILADA (art. 283 Ley 1970 Código de procedimiento Penal)	17
2.2.1 DEFINICIÓN	17
2.2.2 OBJETO MATERIAL	17
2.2.3 COORDINACION PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LA ENTREGA VIGILADA	17
2.2.4 SELECCIÓN	18
2.2.5 AUTORIZACIÓN JUDICIAL	18
2.2.6 PROCEDIMIENTO	18
2.2.7 RESPONSABILIDAD EN LA ENTREGA VIGILADA	18
2.2.8 MODALIDADES	18
2.2.8.1 POR EL TRATAMIENTO DEL OBJETO MATERIAL	18
a) Sin sustitución de la remesa ilícita	
b) con sustitución de la remesa ilícita	
2.2.8.2 POR EL ÁMBITO DE CIRCULACIÓN	18
a) Interna: las remesas ilícitas están circunscritas al territorio nacional	
b) Externa: las remesas ilícitas cruzan la frontera nacional	
2.2.9 ASEGURAMIENTO DE LA ENTREGA VIGILADA	19
2.2.10 COOPERACIÓN INTERNACIONAL	19
<b>MARCO CONSTITUCIONAL</b>	21
ART.410 Constitución Política del Estado	
<b>INSTRUMENTOS INTERNACIONALES</b>	25
Sección de Asesoramiento Jurídico de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC)	27
Resumen	29
<b>Parte I</b>	
Introducción: Grupo de Trabajo de Expertos	30
<b>Parte II</b>	
Prácticas Óptimas: Recomendaciones y deliberaciones	32

**Parte III.**

Operaciones encubiertas 42

**ANEXOS** 51

Anexo I: Expertos Participantes 53

Anexo II: Convenios, Convenciones Internacionales y otros documentos 55

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional 57

**MARCO LEGAL** 87

Ley N° 3107 89

Ley N° 1970 90

**MARCO JURISPRUDENCIAL** 93

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0022/2006 95

**FORMATOS** 117





## **RESOLUCIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO DE BOLIVIA Y LA POLICÍA BOLIVIANA No. 01/2009**

### **VISTOS:**

Las cinco reuniones realizadas entre noviembre del 2008 y junio del 2009 en la ciudad de La Paz Bolivia, por el Equipo Técnico conformado por funcionarios el Ministerio Público y de la Policía Boliviana, además de José Rocabado Sánchez Oficial de Programas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) en Bolivia y de Gilberto Zuluaga del Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe (LAPLAC) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en las cuales se elaboro un Manual de Técnicas de Especiales de Investigación referidas al Agente Encubierto y Entrega Vigilada, integrando la legislación internacional y la legislación boliviana, dentro del marco establecido en la Constitución Política del Estado.

### **CONSIDERANDO:**

Que dentro de las investigaciones sustanciadas en el país, se evidencia la necesidad de contar con un instrumento que contribuya a facilitar el trabajo desarrollado por Fiscales y Policías, con la finalidad de mejorar los resultados de la actividad investigativa en materia de crimen organizado, así como las cooperaciones internacionales que se realizan con otros países.

En ese entendido, el Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe (LAPLAC) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Colombia y Bolivia, con el apoyo de la Embajada Británica en Bolivia, además del Ministerio Público y la Policía Boliviana, vieron la necesidad de formar un equipo de trabajo compuesto por Fiscales y Policías de diferentes distritos, para elaborar una herramienta que vaya a optimizar la función realizada, dentro de los casos de investigación penal.

### **CONSIDERANDO:**

Que previo trabajo consensuado se ha desarrollado un Manual sobre Técnicas Especiales de Investigación, que establece entre sus aspectos generales: el objeto, alcance, ámbito de aplicación, finalidad, además de los principios que lo respaldan, así como determina la coordinación entre autoridades y su autorización, respecto a la Técnica del Agente Encubierto. En el se puntualiza su definición, los pasos para su selección conforme las cualidades y exigencias requeridas, para lograr la autorización judicial, así como consigna el procedimiento, funciones, responsabilidades en su



POLICÍA BOLIVIANA  
COMANDO GENERAL  
La Paz - Bolivia



aplicación y prohibiciones; las formas de conclusión de ésta técnica y la cooperación internacional sobre el particular.

Por otro lado, el Manual desarrolla la técnica de Entrega Vigilada, que contiene: definición, objeto material, coordinación para determinar su aplicación, selección, autorización judicial, así como el procedimiento a seguirse, estableciendo además la responsabilidad que conlleva esta técnica, consignando las modalidades, tanto por el tratamiento del objeto material, como por el ámbito de circulación; estableciéndose además su aseguramiento y la previsión de realizarse vía cooperación internacional.

Estos contenidos reflejan los lineamientos de la política de fortalecimiento institucional; así como la necesidad de realizar ajustes a nivel organizacional e incentivar el trabajo conjunto de Policías y Fiscales para optimizar la labor investigativa y viabilizar de forma más adecuada la utilización de éstas técnicas destinadas a combatir la delincuencia organizada.

### **POR TANTO:**

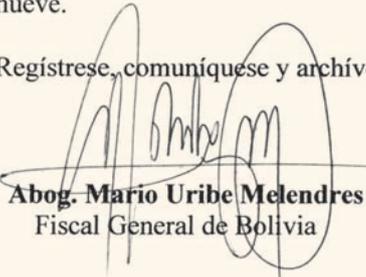
Los señores Abog. Mario Uribe Melendres Fiscal General de Bolivia y el Gral. Víctor Hugo Escobar Guzmán Comandante General de la Policía Boliviana, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley Orgánica de la Policía Boliviana les confieren.

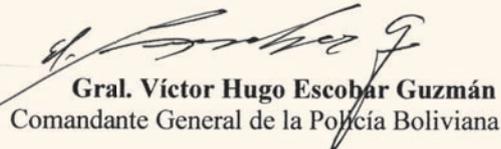
### **RESUELVEN:**

Aprobar el Manual de Técnicas Especiales de Investigación Agente Encubierto y Entrega Vigilada, disponiendo su aplicación obligatoria, además de aprobar el lanzamiento de la capacitación para su utilización a nivel nacional.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil nueve.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
**Abog. Mario Uribe Melendres**  
Fiscal General de Bolivia

  
**Gral. Víctor Hugo Escobar Guzmán**  
Comandante General de la Policía Boliviana



**MANUAL DE TÉCNICAS  
ESPECIALES DE  
INVESTIGACIÓN,  
AGENTE ENCUBIERTO Y  
ENTREGA VIGILADA**



# MANUAL DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN (TEI)

## AGENTE ENCUBIERTO Y ENTREGA VIGILADA

### 1. ASPECTOS GENERALES

#### 1.1 Objeto.

Contar con un instrumento normativo que contribuya a la aplicación de las técnicas de investigación para combatir en forma eficaz el crimen organizado y sus ganancias; estableciendo directrices para la operatividad del agente encubierto y entrega vigilada que regulan los artículos 282 y 283 de la Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal (CPP), en el marco normativo de la Constitución Política del Estado y Tratados y Convenios Internacionales.

##### 1.1.1 Crimen Organizado.

Se entenderá por crimen organizado, a quienes formen parte de una asociación delictuosa u organización criminal, destinada a cometer delitos; en concordancia con el artículo 2 de la Convención de Palermo (ratificada por Ley N° 3107) y las normas sustantivas vigentes (artículos 132 y 132 bis Ley N° 1768 Código Penal).

#### 1.2 Alcance.

Esta normativa está dirigida a regular



las actividades de investigación (agente encubierto y entrega vigilada), desarrolladas por fiscales del Ministerio Público e investigadores de la Policía Boliviana, en la lucha contra el crimen organizado.

#### 1.3 Ámbito de Aplicación.

Este manual se aplicará en el territorio nacional, y de ser aplicable en lo pertinente en la cooperación internacional.

#### 1.4 Finalidad de las Técnicas Especiales de Investigación.

Estas técnicas especiales de investigación, (agente encubierto y entrega vigilada) tienen la finalidad de obtener información y elementos de convicción para descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del delito, aportar pruebas al proceso y, en su caso, prestar auxilio a autoridades extranjeras para estos mismos fines.

#### 1.5 Principios.

##### 1.5.1 Excepcionalidad.

Estas técnicas especiales de investigación se aplican de manera excepcional en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba.

##### 1.5.2 Jurisdiccionalidad.

Deben ser necesariamente autorizadas por Autoridad Jurisdiccional competente.

##### 1.5.3 Pertinencia.

Para la ejecución de estas técnicas se tomará en cuenta la relación costo-beneficio y la complejidad de la investigación.

#### 1.5.4 Proporcionalidad.

Se aplicarán siempre y cuando el interés público o general de la sociedad sea superior al interés privado.

#### 1.5.5 Reserva.

Las actuaciones del agente encubierto y de entrega vigilada, se desarrollarán con la más estricta reserva y confidencialidad, velando por la seguridad, la vida e integridad física de quienes las ejecuten.

#### 1.5.6 Especialidad.

Tanto el Fiscal como los investigadores policiales, que realicen estas actividades, deberán ser idóneos y especializados en las técnicas de investigación objeto de la presente normativa.

#### 1.5.7 Legalidad.

En la aplicación de estas técnicas especiales de investigación, deben respetarse la Constitución Política del Estado, las convenciones y tratados Internacionales vigentes, leyes y otras normas.

#### 1.5.8 Celeridad.

En la tramitación procesal de estas técnicas deberá actuarse con prontitud y diligencia, por la finalidad de las mismas, bajo prevenciones de ley.

### 1.6 Coordinación entre Autoridades.

Para la aplicación de estas figuras jurídicas (TEI) se deberá coordinar permanentemente entre las autoridades del Ministerio Público y la Policía Boliviana, con la finalidad de establecer la pertinencia, necesidad y urgencia de su utilización.

### 1.7 Autorización.

Estas figuras jurídicas se aplicarán previa autorización judicial conforme

a los artículos 282 y 283 de la Ley N° 1970 (CPP).

## 2. DE LAS TÉCNICAS EN PARTICULAR.

### 2.1 Agente Encubierto. (Art. 282 Ley N° 1970 CPP).

#### 2.1.1 Definición.

Es aquel funcionario policial autorizado, altamente calificado, que presta su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltra o introduce, en las organizaciones criminales o asociaciones delictuosas, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación.

#### 2.1.2 Selección y Asignación del Agente Encubierto.

##### 2.1.2.1 Selección.

Los funcionarios policiales para ser designados agentes encubiertos serán seleccionados en coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Boliviana, debiendo recaer la responsabilidad en policías altamente calificados, sin antecedentes penales ni disciplinarios, con idoneidad y probidad.

Al efecto se deben cumplir los siguientes pasos:

- El Jefe del grupo operativo, selecciona una terna de una nómina de funcionarios policiales calificados y capacitados de acuerdo al perfil del caso y la presentará al Fiscal.
- El Fiscal entrevistará a los candidatos para la misión.
- Si el funcionario policial seleccionado acepta, se procede a su designación por el Fiscal del caso.

### 2.1.3 Consentimiento del Agente Encubierto.

El funcionario policial, seleccionado para asumir la responsabilidad de Agente Encubierto, deberá manifestar su consentimiento de manera expresa.

- El consentimiento se materializará mediante la elaboración de un documento que contendrá su voluntad libre y expresa, de asumir la misión de Agente Encubierto y su conocimiento sobre los riesgos que implica.
- El documento deberá estar suscrito y con la huella digital del pulgar derecho del funcionario policial.

### 2.1.4 Autorización Judicial.

Corresponde a la Autoridad Jurisdiccional competente, a requerimiento fundamentado del Fiscal del caso, autorizar la intervención del agente encubierto mediante Resolución.

### 2.1.5 Funciones del Agente Encubierto.

- Infiltrarse y/o penetrar en la actividad criminal sujeta de investigación.
- Obtener información y/o elementos de convicción para el caso.
- Identificación e individualización de personas, cosas, bienes y lugares.
- Informar al fiscal periódica y oportunamente sobre hechos y actuaciones sin perjuicio de hacerlo mediante el asignado al caso.
- Realizar otras labores que sean necesarias para el cumplimiento efectivo de la misión (incluidas las que correspondan del Art. 295 CPP Ley N° 1970).

### 2.1.6 Procedimiento.

Para la designación y actuación del Agente Encubierto se observarán los siguientes pasos:

- Informe Policial de la necesidad de intervención de un Agente Encubierto en el caso.
- Evaluación de la pertinencia de la aplicación de la técnica, entre el Fiscal y el Policía asignados al caso.
- Selección y designación.
- Tramitación de identidad supuesta.
- Requerimiento fiscal.
- Autorización judicial.
- Cumplimiento de la misión.
- Presentación de informes por parte del Agente Encubierto, que se harán conocer al Ministerio Público y éste a su vez al Órgano jurisdiccional, cuando corresponda.

### 2.1.7 Responsabilidad en la Técnica de Agente Encubierto.

El agente encubierto será responsable, disciplinaria, administrativa, civil y penalmente por todos los actos que realice y recursos que maneje en el ejercicio de sus funciones, con evidente exceso o desproporcionalidad en relación a su misión.

También serán responsables los funcionarios que intervienen en el procedimiento de autorización y gestión del Agente Encubierto, en cuanto al manejo de la confidencialidad de la información y ejecución de la técnica.

### 2.1.8 Medidas de Protección.

Las medidas adecuadas para el ejercicio y seguridad del Agente Encubierto son:

- Grupo de apoyo permanente encargado de su seguridad física.
- Apoyo Psicológico durante y después de la misión de manera periódica, de acuerdo a la pertinencia y las posibilidades de cada Institución.
- Prioridad de la inclusión en el programa de protección a testigos, si fuere necesario.
- Protección permanente a su familia.
- La identidad del Agente Encubierto, se conservará en estricta confidencia y por el tiempo que sea necesario.
- En caso necesario y cuando sea imprescindible para resguardar la integridad del Agente Encubierto, podrá cambiar su identidad.

### 2.1.9 Formas de Conclusión de la Misión.

La misión del Agente Encubierto concluye por las siguientes causas:

- Por solicitud del Agente Encubierto.
- Por decisión del Fiscal en coordinación con el asignado al caso o los Jefes Policiales.
- Por cumplimiento de la misión.
- Por incapacidad sobreviniente.
- Por muerte del Agente Encubierto.

### 2.1.10 Prohibiciones.

El Agente Encubierto en el desarrollo de sus actuaciones no podrá:

- Provocar la comisión del ilícito.
- Realizar actos distintos a los específicamente encomendados o con evidente exceso y desproporcionalidad, con relación a las necesidades o

finalidades de la misma.

- Involucrarse con los fines de la organización criminal, o sentimentalmente con sus miembros y/o personas allegadas, de manera que afecte su objetividad y el cumplimiento de la misión.
- Apropiarse de dinero, objetos y valores que le hubiesen sido entregados en el cumplimiento de su misión, bajo responsabilidad penal.
- Gastar o utilizar los recursos, bienes y valores que le sean entregados para cumplir la misión en otros fines que no sean los establecidos en la misma, evitando excesos y desproporcionalidad, bajo responsabilidad penal.

### 2.1.11 Plazo para el cumplimiento de la Misión.

El Agente Encubierto desarrollará su labor en la investigación preliminar y/o en la etapa preparatoria. Para cada caso específico será el Fiscal quién establezca un plazo para el cumplimiento de la misión, en coordinación con el oficial asignado al caso.

### 2.1.12 Procedimiento en caso de Captura, Arresto y/o Aprehensión del Agente Encubierto.

#### 2.1.12.1 Captura por parte de la Organización Criminal.

En caso que el miembro de la Policía Boliviana, que actúe como Agente Encubierto fuese descubierto o capturado en cumplimiento de su misión por la organización criminal, la Fiscalía asignada al caso y la Policía Boliviana deberán intervenir de forma inmediata para precautelar la vida y la integridad del agente.

Esto trae como consecuencia la terminación de la misión.

### 2.1.12.2 Arresto o Aprehensión del Agente Encubierto.

Cuando se produzca el arresto o la aprehensión del Agente Encubierto, el Fiscal y el asignado al caso deberán intervenir de inmediato, tomando en cuenta la estrategia de la investigación y la conveniencia de la misión, para precautelar la libertad e integridad del Agente y el objetivo del caso concreto.

### 2.1.13 Cooperación Internacional.

Cumpliendo las normas establecidas en los Convenios y Tratados Internacionales, la Ley y los acuerdos de investigación conjunta aprobados por el Fiscal General; para la intervención de un Agente Encubierto de otro país en Bolivia, toda investigación que se realice, estará bajo el control de un Fiscal nacional. Del mismo modo, ocurrirá en caso de que un Agente Encubierto boliviano dentro de un proceso iniciado en este país, tenga que actuar en una organización criminal transnacional, cumpliendo las normas del país correspondiente, sin dejar de someterse al control del Ministerio Público y Policía Boliviana.

## 2.2 Entrega Vigilada (Art. 283 Ley N° 1970 CPP).

### 2.2.1 Definición.

Es la técnica que consiste en permitir que remesas ilícitas o de sustancias controladas relacionadas al crimen organizado, entren, circulen o salgan del Territorio Nacional, sin interferencia de la autoridad competente y bajo su vigilancia, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación y, en su caso,

prestar auxilio a autoridades extranjeras para estos mismos fines.

### 2.2.2 Objeto Material

- Sustancias controladas.
- Hidrocarburos.
- Documentación referida a la trata de personas, pornografía infantil y tráfico de migrantes.
- Moneda nacional y/o extranjera, títulos valores y otros bienes objeto de legitimación de ganancias ilícitas.
- Armas, municiones y explosivos con fines delictivos.
- Objetos relacionados con delitos informáticos.
- Objetos relacionados con la propiedad intelectual.
- Órganos humanos.
- Bienes del Estado y riqueza nacional (de valor arqueológico, científico, religioso, histórico, económico y artístico nacional).
- Recursos naturales (flora y fauna silvestre).
- Objetos religiosos y culturales.
- Bienes patrimoniales y culturales de pueblos indígenas y comunidades campesinas (tejidos, esculturas, cerámicas, estatuillas, cuadros, etc.).
- Sustancias nocivas o prohibidas, establecidas en la Ley del Medio Ambiente.

### 2.2.3 Coordinación para determinar la aplicación de la Entrega Vigilada.

El Fiscal y el Oficial asignados al caso, coordinarán y determinarán la posibilidad, necesidad, urgencia y pertinencia de la aplicación de la entrega vigilada.

#### 2.2.4 Selección.

Los funcionarios policiales serán seleccionados en coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Boliviana, debiendo recaer la responsabilidad en policías altamente calificados, sin antecedentes penales ni disciplinarios, con idoneidad y probidad.

#### 2.2.5 Autorización Judicial.

Corresponde a la Autoridad Jurisdiccional competente, a requerimiento fundamentado del Fiscal del caso, autorizar la entrega vigilada mediante resolución, precautelando el término de su emisión.



#### 2.2.6 Procedimiento.

Para la efectivización de la entrega vigilada se seguirá los siguientes pasos:

- Establecer la necesidad de realizar una entrega vigilada.
- Evaluación de la pertinencia de la aplicación de la técnica, entre el Fiscal y el Policía asignados al caso.
- Selección de los miembros policiales que intervendrán en la misión.
- Requerimiento fiscal.
- Autorización judicial.
- Cumplimiento de la misión.

- Presentación de informes por parte de quienes realizaron la entrega vigilada, que se harán conocer al Ministerio Público y este a su vez al Órgano Jurisdiccional, cuando corresponda.

#### 2.2.7 Responsabilidad en la Entrega Vigilada.

Los funcionarios policiales que realicen la entrega vigilada, serán responsables, disciplinaria, administrativa, civil y penalmente por todos los actos que realicen y recursos que manejen en el ejercicio de sus funciones, con evidente exceso o desproporcionalidad en relación a su misión.

También serán responsables los funcionarios que intervienen en el procedimiento de autorización y gestión de la Entrega Vigilada, en cuanto al manejo de la confidencialidad de la información y ejecución de la técnica.

#### 2.2.8 Modalidades.

En sujeción a la Convención de Viena y el Ordenamiento Jurídico Nacional, las modalidades de circulación y entrega vigilada son:

##### 2.2.8.1 Por el Tratamiento del Objeto Material.

- a) Sin sustitución de la remesa ilícita.
- b) Con sustitución de la remesa ilícita.
  - Sustitución total con otro bien inocuo.
  - Sustitución parcial con otro bien inocuo.

##### 2.2.8.2 Por el Ámbito de Circulación.

- a) Interna: las remesas ilícitas están circunscritas al Territorio Nacional.

b) Externa: las remesas ilícitas cruzan la frontera Nacional.

### **2.2.9 Aseguramiento de la Entrega Vigilada.**

El Fiscal, el Policía asignado al caso y demás funcionarios responsables que intervengan en la aplicación de la técnica, tomarán todas las medidas y precauciones para asegurar la salida, el traslado, destino y conclusión de la entrega vigilada.

La pérdida de la mercancía ilícita genera la finalización de la operación de entrega vigilada, con la consiguiente investigación para determinar responsabilidades.

### **2.2.10 Cooperación Internacional.**

Cumpliendo las normas establecidas en los Tratados y Convenios internacionales, la Ley y los acuerdos

de investigación conjunta aprobados por el Fiscal General; para la entrega vigilada en Bolivia, toda investigación que se realice, estará bajo el control de un fiscal boliviano. Del mismo modo, en caso que se tenga que realizar una entrega vigilada dentro de un proceso iniciado en Bolivia que involucre una organización criminal transnacional, se cumplirá las normas del país correspondiente, sin dejar de someterse al control del Ministerio Público y Policía Boliviana.

Cuando Bolivia sea un país de tránsito de una entrega vigilada de un caso iniciado en otro país, previo conocimiento y autorización del Ministerio Público de Bolivia se realizará la cooperación correspondiente con apoyo de la Policía Boliviana.





**MARCO  
CONSTITUCIONAL**



## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

### LEY N° 3942

### QUINTA PARTE

### JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

### TÍTULO ÚNICO

### PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

#### **Artículo 410.**

- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.
- II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:
  1. Constitución Política del Estado.
  2. Los tratados internacionales.
  3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
  4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Gaceta Oficial de Bolivia. Constitución Política del Estado. Promulgada el 7 de febrero de 2009.





# **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**



**SECCIÓN DE ASESORAMIENTO JURÍDICO DE LA  
OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y  
EL DELITO (UNODC)**

GRUPO DE TRABAJO OFICIOSO DE EXPERTOS

SOBRE

TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN (TEI)

Prácticas óptimas

y

recomendaciones sobre los obstáculos jurídicos a

Las entregas vigiladas

y

Las operaciones encubiertas

Septiembre de 2005



## RESUMEN

El Grupo de Trabajo de Expertos sobre técnicas especiales de investigación determinó los obstáculos jurídicos a la aplicación y utilización de técnicas especiales de investigación y elaboró recomendaciones sobre las prácticas óptimas para hacer frente a los impedimentos operativos y jurídicos y hacer así un uso eficaz de las técnicas especiales de investigación. El Grupo de Trabajo también analizó las entregas vigiladas que comprendían las operaciones dentro del país y las transfronterizas que requieren cooperación internacional.

El Grupo de Trabajo resolvió que partiría de una definición comúnmente aceptada de entrega vigilada, acordó la definición de operaciones policiales encubiertas, que abarca el uso de agentes infiltrados tanto policiales como civiles, y analizó los demás obstáculos jurídicos que surgen en el contexto de las operaciones encubiertas transfronterizas. Además, tuvo en cuenta el fundamento jurídico de las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas y determinó los obstáculos jurídicos que existen en este sentido.

El Grupo de Trabajo formuló recomendaciones sobre el uso extendido de técnicas especiales de investigación, en particular a nivel internacional; la provisión de recursos dentro del sistema de justicia penal para permitir la utilización eficaz de técnicas especiales de investigación; el análisis de las técnicas especiales de investigación como herramientas habituales para una investigación eficaz; la necesidad de que las autoridades judiciales penales se familiaricen con el uso y la aplicación de técnicas especiales de investigación; los fundamentos para recurrir a entregas vigiladas; la coordinación entre organismos nacionales; el riesgo y la seguridad de los seres humanos; la legislación, directrices administrativas y aplicación directa de los convenios y convenciones internacionales

o por medio de acuerdos y arreglos entre las autoridades correspondientes; la autorización de los funcionarios; el ámbito de aplicación de las entregas vigiladas; la presentación de informes y rendición de cuentas; los aspectos probatorios y la cooperación internacional.

Durante el análisis de las operaciones encubiertas, el Grupo de Trabajo formuló recomendaciones acerca de la posibilidad de extender el empleo de ese recurso; el uso de operaciones encubiertas para la localización, la detección, el aseguramiento, la incautación y el decomiso del producto y los instrumentos del delito; la reglamentación del uso de las operaciones encubiertas; el empleo de personal civil en las operaciones encubiertas; la comisión de delitos penales por parte de agentes infiltrados; los casos de provocación, instigación y/o incitación a cometer un delito; la recaudación de fondos destinados a brindar capacitación especializada a los responsables de hacer cumplir la ley y al poder judicial; la protección de los agentes, y la cooperación internacional.

El informe incluye las recomendaciones finales que acordaron los expertos durante las reuniones. Cada recomendación figura en negrita, lleva un número de referencia y está acompañada de una breve síntesis de las deliberaciones. Están ordenadas según el área temática a la que pertenecen. Los dos temas principales son: I) Entregas vigiladas y II) Operaciones encubiertas.

### Introducción:

### Grupo de Trabajo de Expertos

#### a) Organización y participación

La Sección de Asesoramiento Jurídico de la UNODC, en colaboración con la Sección de Aplicación de la Ley, organizó un grupo de trabajo oficioso de expertos (el “Grupo de Trabajo”) sobre técnicas especiales de investigación. El Grupo de Trabajo se reunió del 22 al 24 de agosto de 2005 en la sede de la UNODC en Viena.

Participaron diecisiete (17) expertos y siete (7) organizaciones internacionales, que intercambiaron opiniones e información sobre la base de un amplio abanico de experiencias personales en materia de utilización de técnicas especiales de investigación. En el Grupo de Trabajo estuvieron representadas todas las regiones geográficas y se reunió la experiencia de diversos ordenamientos jurídicos importantes. Se invitó a todos los expertos a que participaran a título personal. El listado completo de los expertos que participaron se encuentra en el Anexo 1.

30



#### b) Tareas encomendadas y metodología de trabajo

Se encomendó al Grupo de Trabajo que:

- a) Prestando atención a los obstáculos jurídicos que rodean su aplicación, analizará:

- 1- las entregas vigiladas y
- 2- las operaciones encubiertas, incluida la interrelación de las medidas.



- b) Determinará y analizará los obstáculos jurídicos clave, así como los problemas jurídicos comunes y generales que se presentan en el uso de las técnicas especiales de investigación.
- c) Formulará recomendaciones sobre la mejor manera de tratar y resolver esos problemas, incluidas recomendaciones sobre los marcos jurídicos específicos que se necesitan para la creación y aplicación de las medidas.

El Grupo de Trabajo individualizó, en primer lugar, los obstáculos jurídicos a la adopción y el uso de técnicas especiales de investigación. Se alentó a los expertos a que estuvieran preparados para compartir ejemplos de casos con el resto del Grupo, para exponer los problemas prácticos o jurídicos concretos que presenta el uso de esas técnicas especiales de investigación.

A partir de la amplia experiencia colectiva, el Grupo de Trabajo analizó los factores pertinentes del éxito y las enseñanzas extraídas de la utilización de técnicas especiales de investigación.

Sobre la base de las deliberaciones mantenidas en la reunión, el Grupo de Trabajo elaboró recomendaciones sobre las prácticas óptimas para hacer frente a los obstáculos operativos y jurídicos y emplear así las técnicas

especiales de investigación con eficacia. Las recomendaciones, además de una breve síntesis de las deliberaciones conexas, figuran en la Parte II del presente informe.

### c) Reseña general de las técnicas especiales de investigación

#### ¿Qué es la entrega vigilada?

El Grupo de Trabajo acordó partir de una definición comúnmente aceptada de entrega vigilada, a saber:

Técnica de investigación que consiste en permitir el transporte de cargamentos de contrabando a presuntos delincuentes bajo la dirección o vigilancia de las autoridades que se encargan de hacer cumplir la ley.



El Grupo de Trabajo analizó las entregas vigiladas centrándose en particular, aunque no exclusivamente, en el tráfico de estupefacientes. También tuvo en cuenta la utilización de esta técnica en lo que respecta a otras formas de delincuencia, como la trata de seres humanos o el contrabando de armas de fuego. El análisis comprendió las operaciones de entrega vigilada dentro del país y las transfronterizas que requieren cooperación internacional.

#### ¿Qué es una operación encubierta?

El Grupo de Trabajo acordó que, en general, las operaciones policiales encubiertas consisten en:

Un proceso planificado de investigación y vigilancia en el que los funcionarios de policía

utilizan disfraces y subterfugios para obtener información y pruebas respecto de presuntos delincuentes o delitos penales, en especial cuando se trata de situaciones y personas que escapan a los métodos tradicionales de aplicación de la ley.



El análisis abarcó el empleo de agentes policiales y civiles infiltrados, si bien los expertos reconocieron que en algunos Estados está prohibido el empleo de personal que no sea policial. El Grupo de Trabajo también examinó los demás obstáculos jurídicos que surgen en el contexto de las operaciones encubiertas transfronterizas.

#### ¿Cuál es el fundamento jurídico de las técnicas especiales de investigación?

El fundamento jurídico sobre la base del cual se realizan las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas depende del contexto nacional, en especial, la naturaleza del ordenamiento jurídico vigente de cada Estado.

Por tanto, puede consistir en legislación, reglamentos o simples directrices y procedimientos normalizados de operación.

#### d) Obstáculos jurídicos a la utilización de técnicas especiales de investigación

El Grupo de Trabajo identificó los siguientes problemas en los casos de técnicas especiales de investigación:

##### Entregas vigiladas:

- Falta de marcos jurídicos claros para

las entregas vigiladas nacionales y transfronterizas;

- Problemas específicos surgidos a partir de tipos concretos de contrabando en entregas vigiladas nacionales y transfronterizas;
- Falta de claridad del marco jurídico en lo que respecta a los funcionarios con competencia para autorizar el uso de entregas vigiladas, así como al alcance/limitaciones de esa competencia;
- Problemas probatorios, en especial las cuestiones relativas a la “cadena de custodia”, la sustitución de sustancias y el uso de agentes infiltrados en las entregas vigiladas.

### Operaciones encubiertas:

- Falta de claridad del marco jurídico en lo que respecta a los funcionarios con competencia para autorizar el uso de operaciones encubiertas, así como al alcance/límites de esa competencia;
- Empleo de personal civil en operaciones encubiertas;
- Límites a la autoridad de los agentes infiltrados; problemas de instigación, incitación y provocación (“agente provocador”);
- Protección de los agentes infiltrados, y
- Ausencia de un marco jurídico que regule las operaciones encubiertas transfronterizas.

32

## Parte II

### Prácticas Óptimas:

### Recomendaciones y deliberaciones

#### I. Recomendaciones generales

#### a) Ampliación del uso de técnicas especiales de investigación

##### Recomendación 1:

Debería alentarse y ampliarse el uso de técnicas

especiales de investigación, en particular a nivel internacional.

El Grupo de Trabajo sostuvo que las técnicas especiales de investigación son una herramienta eficaz de aplicación de la ley para prevenir y suprimir el delito. La actividad delictiva, cada vez más compleja, en particular la de naturaleza transfronteriza, sólo puede combatirse eficazmente mediante el uso de técnicas de investigación modernas igualmente complejas. Si bien las técnicas tales como las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas deben estar sujetas a controles adecuados, estos métodos deberían gozar de amplia disponibilidad tanto a nivel nacional como internacional.

#### b) Asignación de recursos suficientes

##### Recomendación 2:

Se alienta a los Estados Miembros a que proporcionen suficientes recursos al sistema de justicia penal para facilitar el uso eficaz de las técnicas especiales de investigación.



Es preciso que se proporcionen suficientes recursos adecuados para hacer cumplir la ley a fin de respaldar y utilizar las técnicas especiales de investigación con eficacia. En el caso de las operaciones encubiertas, por ejemplo, la creación de una identidad ficticia es una tarea que insume muchos recursos. Las entregas vigiladas requieren instrumentos de supervisión, equipos de vídeo y demás material, vehículos y personal altamente capacitado. Es

fundamental, entonces, disponer de recursos suficientes para esas actividades.

### c) Aceptación de las técnicas especiales de investigación como herramientas normales

#### Recomendación 3:

Teniendo en cuenta el especial reconocimiento de que gozan estas técnicas en los convenios y convenciones recientes relativos a las drogas y el delito que se celebraron desde 1988, las técnicas especiales de investigación no deberían concebirse como medidas extraordinarias, sino como herramientas habituales para una investigación eficaz.

Las técnicas especiales de investigación constituyen un componente esencial de la práctica moderna de aplicación de la ley y revisten suma importancia para una labor policial y de investigación fructífera. En la actualidad, las medidas son una parte intrínseca de los procedimientos operativos. Así lo indica el reconocimiento que reciben en los instrumentos más recientes en materia de droga y delito.



Al mismo tiempo, esas técnicas tienen un elemento “especial”, dado que son una excepción al deber general que tienen los responsables de hacer cumplir la ley de intervenir a la mayor brevedad posible para impedir o frustrar actividades delictivas. En el caso de las entregas vigiladas y de las operaciones encubiertas, es posible que los funcionarios encargados de hacer cumplir la

ley permitan que continúe alguna actividad delictiva, con el fin de identificar a todos los perpetradores o de detectar delitos más graves.

Esta medida se vuelve particularmente necesaria cuando se trata de actividades de tráfico de drogas y delincuencia organizada en general de gran envergadura encaminadas a recabar información y pruebas suficientes para identificar a los delincuentes de mayor categoría de organizaciones delictivas o a otras personas involucradas en actividades (bandas) delictivas. Si bien este aspecto de las medidas difiere de la labor policial tradicional, en muchos países se trata de una práctica habitual y una herramienta necesaria para combatir la delincuencia organizada con eficacia. La flexibilidad que se concede a la policía en cuanto al uso de estas medidas es suficiente para calificar las técnicas de recursos especiales que requieren importantes salvaguardas. No obstante, dado su uso y reconocimiento generalizados, no es necesario restringir ni limitar su ámbito de aplicación.

### d) Coordinación y capacitación en materia de utilización y aplicación de técnicas

#### Recomendación 4:

Es preciso que todas las autoridades correspondientes del sistema de justicia penal, en especial las autoridades judiciales, se familiaricen con la utilización y aplicación de técnicas especiales de investigación. Para ello, debería brindarse capacitación adecuada a esos funcionarios sobre contenido, utilización, aplicación y beneficios de esas técnicas.



En algunos países, las técnicas especiales de investigación se utilizan de manera insuficiente porque las autoridades judiciales no están familiarizadas con ellas y se desconocen las ventajas de utilizar y aplicar esas medidas.



Para resolver este problema, es preciso brindar una capacitación sustancial y permanente, y garantizar la incorporación de esas técnicas en las prácticas de aplicación de la ley de todos los Estados. Asimismo, se necesita capacitación para evitar el abuso o el uso indebido de las técnicas y para resolver los inconvenientes que puedan surgir de la preparación o coordinación inadecuada, de la infiltración de información y de la protección insuficiente de los bienes incautados. Aumentar los conocimientos también reducirá las posibilidades de corrupción de los responsables de hacer cumplir la ley y demás responsables mientras se utilizan esas técnicas. La capacitación adecuada también permitirá reducir el tiempo que se requiere para autorizar, preparar y coordinar las operaciones que implican el uso de técnicas especiales de investigación.

También es importante que el poder judicial tenga un conocimiento general de esas técnicas y que éstas sean reconocidas en la esfera internacional a fin de reducir posibles malentendidos en casos específicos en que se hayan aplicado esas medidas. Los jueces que estén familiarizados con las técnicas especiales de investigación no se mostrarán reacios a aprobar su utilización o a permitir que se recurra a pruebas obtenidas a partir de ellas o que se les dé suficiente importancia.

## II. Entrega vigilada

### a) Reconocimiento de las entregas vigiladas como logros de la justicia penal

#### Recomendación 5:

Permitir que continúe una entrega vigilada se debería considerar un logro de la justicia penal y habría que reconocer el mérito del organismo que lleve adelante esa medida de cooperación, aún cuando, en última instancia, el arresto y la incautación tengan lugar en otro Estado.

La práctica de supervisión moderna requiere que los funcionarios y organismos públicos, incluidos los responsables de hacer cumplir la ley, ofrezcan resultados mensurables para justificar la financiación y el apoyo continuos de sus actividades. En el caso de la aplicación de la ley, esto suele traducirse en presión por que se hagan evidentes los arrestos u otros resultados de las investigaciones. En particular en los casos transfronterizos, las entregas vigiladas requieren mucha planificación y recursos por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y, así y todo, para el país de origen/de tránsito, el resultado o “logro” definitivo en lo que se refiere al arresto o enjuiciamiento suele ocurrir en otro Estado.

Ello puede dar lugar a que algunos organismos quizá se muestren renuentes a participar en entregas vigiladas y se vean alentados a intervenir en una etapa inicial, con lo que se pierde toda posibilidad de identificar a los cabecillas.

Para evitar una situación de este tipo, como parte de los criterios que adopten para alcanzar sus objetivos, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deberían acreditar a un organismo policial nacional que cooperará con pares de otros países y, de ese modo, lograr que las investigaciones y enjuiciamientos en el exterior den buenos resultados. Es importante que las actividades de aplicación de la ley se consideren y juzguen desde una perspectiva más amplia y no sólo sobre la base de las acusaciones y juicios a nivel nacional. Una

de las prácticas óptimas posibles consiste en comparar el resultado obtenido en el exterior con aquel que se habría obtenido mediante la simple intervención de los organismos nacionales encargados de la aplicación de la ley. Por ejemplo, una intervención a nivel nacional para que se cumpla la ley significa incautar estupefacientes prohibidos y arrestar al traficante “menor”. Permitir que prosiga el tráfico de estupefacientes puede llevar al arresto del traficante y de otros miembros de la banda delictiva, y a la incautación del producto del delito y de una mayor cantidad de estupefacientes en el extranjero.

### b) Coordinación entre organismos

#### Recomendación 6:

Dado que posiblemente las entregas vigiladas requieran o impliquen la participación de más de un organismo nacional, es preciso que haya una cuidadosa coordinación entre esos organismos cuando se realiza una entrega vigilada. En este sentido, se alienta a los Estados para que las autoridades correspondientes celebren acuerdos o memorandos de entendimiento, que incluyan protocolos y procedimientos para tales casos, a fin de evitar problemas operativos. Esos acuerdos nacionales deberían comprender a todos los actores/organismos clave, como la aduana, la policía, los fiscales, los magistrados, etc.



Los acuerdos de esta naturaleza son de fundamental importancia para los Estados que tienen muchos organismos encargados de hacer cumplir la ley, en los que la coordinación

es esencial para garantizar el éxito de una operación de entrega vigilada. Los expertos destacaron varios ejemplos de casos en que la falta de coordinación entre los funcionarios de policía, aduana y control fronterizo en la realización de las entregas vigiladas ha dado origen a problemas significativos. Esos acuerdos ayudarán a evitar tales situaciones de conflicto.

Para garantizar una comunicación rápida, también es útil que los organismos competentes establezcan centros de enlace que coordinen las actividades. Estos centros podrían ser centros permanentes o especiales, para operaciones específicas. Según el ordenamiento jurídico que posean, algunos Estados permiten que los funcionarios superiores de policía autoricen las entregas vigiladas. Otros acotan esa discrecionalidad al magistrado o juez o bien al fiscal. Los acuerdos, que identifican con claridad a las autoridades competentes, servirán para garantizar que las pruebas se recaben conforme a derecho y también evitarán que ocurran demoras innecesarias a causa de la incapacidad de determinar rápidamente a las autoridades adecuadas.

### c) Reducción de los riesgos al mínimo

#### Recomendación 7:

Las entregas vigiladas siempre entrañan un elemento de riesgo en cuanto a la seguridad de los seres humanos, especialmente si en la operación intervienen también agentes infiltrados. Deberían tomarse medidas en cada etapa para reducir al mínimo todos los riesgos de este tipo, tanto en lo que respecta a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley como a aquellas que presuntamente participan en la actividad delictiva.

Los beneficios que puede reportar la entrega vigilada para la investigación justifican su utilización como medida operativa, pero sólo si no implica un riesgo desproporcionado para las personas o los bienes. La entrega vigilada supone, por ejemplo, permitir el tráfico de estupefacientes o de armas sujeto a supervisión o

vigilancia. Desde ya que ello puede representar un grave peligro para las personas y la sociedad en su conjunto si la operación llegase a fracasar y se perdiesen los estupefacientes o las armas.

Asimismo, si se utilizan agentes infiltrados, por ejemplo, para conducir los vehículos de transporte, éstos correrán riesgos en el transcurso de la operación. Para reducir ambos riesgos al mínimo, son esenciales las medidas preventivas tanto para supervisar la entrega como para proteger a los agentes. Existen diversas medidas de seguridad que se pueden utilizar, como la supervisión y la vigilancia más estricta y el empleo de artefactos electrónicos de detección e interceptación.

Uno de los principios fundamentales que debe tenerse presente al momento de decidir sobre la utilización de la entrega vigilada y la medida de seguridad requerida es el de la proporcionalidad, en especial en lo que concierne a la naturaleza del cargamento objeto de tráfico. Por ejemplo, los explosivos representan un riesgo mayor que los cigarrillos. Quizá la cuestión más sensible respecto de la proporcionalidad surja con la utilización de la entrega vigilada en los casos de trata de seres humanos.

Esos casos implican un riesgo no sólo para las personas que participan en la supervisión del cumplimiento de la ley o en el contrabando, sino en mayor medida para las víctimas. Cuanto más tiempo permanecen bajo custodia de los autores del delito, mayor es el riesgo de sufrir lesiones, abusos o de perder la vida. Es posible que se requiera la intervención temprana, así como una mayor supervisión en el transcurso de la entrega vigilada.

Reforzar la seguridad es esencial y, una vez más, la proporcionalidad será una cuestión clave, que quizá impida que se lleve a cabo la entrega vigilada.

#### **d) Necesidad de reglamentación**

##### **Recomendación 8:**

Las entregas vigiladas deben estar reglamenta-

das, pero las medidas de reglamentación que se utilicen en cada país pueden variar. Según el ordenamiento jurídico que tengan, los Estados pueden reglamentar el uso de la medida mediante leyes, directrices administrativas, aplicación directa de los convenios internacionales o mediante acuerdos y arreglos entre las autoridades pertinentes.

Sea cual fuere el marco jurídico que se emplee, se deben incluir salvaguardas procesales claras, si bien el contenido y la estructura variarán según la ley y política aplicable en cada caso. Los Estados deberían analizar de qué manera elaborar un marco jurídico con normas flexibles pero con garantías suficientes como para evitar el uso desproporcionado de la medida, así como su posible abuso, a fin de proteger la integridad de las pruebas obtenidas y garantizar su uso en futuros procesos judiciales.

#### **e) Leyes o directrices flexibles**

##### **Recomendación 9:**

Cualquiera sea el enfoque que se adopte, es preciso contar con leyes o directrices flexibles y ser cuidadosos a fin de garantizar que:

- Los requisitos para la autorización de una entrega vigilada no sean demasiado exigentes para evitar que tengan efectos negativos sobre la utilización operativa oportuna y eficaz de las medidas;
- La legislación o directrices no sean demasiado minuciosas o restrictivas como para proveer a los delincuentes de información suficiente en cuanto a la forma de burlar su aplicación, y
- Las disposiciones de las leyes o directrices no impidan la cooperación internacional efectiva.

Las operaciones requerirán cierto grado de improvisación para adaptarse a las actividades de los delincuentes. Si los requisitos de procedimiento son demasiado complejos, quizás insuman demasiado tiempo y no permitan el uso de las medidas con eficacia.

El Grupo de Trabajo analizó casos en que los delincuentes pudieron reducir la eficacia de las entregas vigiladas aprovechando sus conocimientos detallados de las prácticas policiales y los requisitos jurídicos. Por ejemplo, ha habido casos en que los delincuentes en repetidas ocasiones han traficado estupefacientes en pequeñas cantidades para eludir las entregas vigiladas de la policía, ya que el derecho interno establecía que las entregas vigiladas serían aplicables sólo en casos de cantidades mayores de estupefacientes o en caso de que la legislación requiriese que un organismo encargado de aplicar la ley pusiera a prueba una entrega vigilada. Por lo tanto, la reglamentación de la entrega vigilada debería incluir los detalles que fuesen necesarios en las directrices o prácticas internas, en lugar de especificarlos en las leyes o reglamentaciones.

También es preciso que exista flexibilidad para que los Estados Miembros puedan prestar una colaboración eficaz a nivel internacional. Los delitos de especial gravedad entrañan el tráfico transfronterizo u otras actividades y, por tanto, requieren la cooperación internacional en las entregas vigiladas.

No obstante, la cooperación internacional no es posible entre países que posean leyes restrictivas e inflexibles. Es preciso que hayan normas más flexibles que regulen las operaciones transfronterizas, entre ellas, leyes elaboradas de manera tal que permitan la participación en equipos internacionales de investigación conjunta, una comunicación simplificada e internacional entre organismos y la instauración de un sistema transfronterizo de recursos, tal como los sitios de información que utiliza la OEA.

Se reconoció que la armonización de las leyes no es una meta realista dadas las divergencias que existen entre los ordenamientos jurídicos. La meta debería ser más bien que cada Estado empleara regímenes legislativos flexibles que permitieran el reconocimiento recíproco de las leyes y las decisiones administrativas o judiciales. De ese modo, se multiplicarían

las posibilidades de cooperar en la esfera internacional. Se destacó la importancia de facilitar ese reconocimiento y de aumentar la confianza y la cooperación recurriendo a organismos de enlace como EUROJUST.

#### **f) Funcionarios públicos encargados de autorizar las entregas**

##### **Recomendación 10:**

La clase de funcionario facultado para autorizar, administrar o supervisar una entrega vigilada dependerá, una vez más, de la naturaleza del ordenamiento jurídico y de otros factores del derecho nacional. Por ejemplo, en los Estados de tradición jurídica romanista, la responsabilidad tal vez recaiga sobre algún funcionario del poder judicial; en aquellos que tienen un ordenamiento jurídico de tradición anglosajona, quizá sean los funcionarios policiales los que apliquen la medida, sin necesidad de ningún tipo de autorización externa. Lo importante no es determinar a qué funcionarios se les concede esta facultad, sino que en el ordenamiento jurídico queden claramente establecidos los funcionarios autorizados.

Las dudas o incertidumbres respecto de los funcionarios autorizados para iniciar o supervisar las entregas vigiladas pueden perjudicar la ejecución de la operación y presentar problemas en cuanto al uso de las pruebas en todo proceso judicial posterior. Por ello, es de fundamental importancia que se identifique y se conozca a los funcionarios facultados para autorizar las entregas vigiladas.

#### **g) Ámbito de aplicación de las entregas vigiladas**

##### **Recomendación 11:**

A fin de aumentar la eficacia, en los casos en que haya un proceso formal de autorización, se debería contemplar la posibilidad de prever excepciones en las leyes o directrices en caso de urgencia (por ejemplo, cuando se suele requerir la autorización de un funcionario judicial, en caso de urgencia quizá sea un funcionario

de policía el que autorice la entrega y luego obtenga una confirmación judicial).

Una vez más, la legislación debería ser flexible y admitir el uso de las medidas sin previa autorización en caso de urgencia. Los expertos acordaron que, como práctica óptima, se podría permitir que un agente policial procediera a realizar una entrega vigilada sin la autorización previa que exige la ley para un caso de urgencia, siempre que el asunto sea elevado al funcionario facultado para autorizar las entregas a la mayor brevedad posible. Así, se garantiza un medio eficaz de reaccionar con rapidez en los casos de urgencia, cuando no hay tiempo de solicitar una autorización, en especial cuando hay que solicitarla a un funcionario judicial.

#### **Recomendación 12:**

Dado que van cambiando las leyes y los funcionarios facultados para autorizar las entregas vigiladas, debería haber un intercambio de información entre las autoridades competentes de cada Estado para reducir los obstáculos a las entregas vigiladas transfronterizas y facilitar la cooperación internacional. Se puede incluir la elaboración de resúmenes informativos para su distribución o publicación en un sitio de Internet seguro.

Los expertos convinieron en que, en los asuntos de cooperación internacional en particular, el intercambio de inteligencia e información es un aspecto fundamental para que las operaciones den buenos resultados. Este intercambio debería realizarse con la mayor rapidez posible, empleando canales seguros y adecuados.

#### **Recomendación 13:**

Cada Estado debería designar un punto de contacto para las entregas vigiladas transfronterizas que proporcione información y trabaje en coordinación con otros Estados. Se debería establecer una red de puntos de contacto a nivel regional e internacional para facilitar aún más las entregas vigiladas internacionales.

Los casos de entregas vigiladas internacionales se benefician enormemente del intercambio veloz de información. Los centros de enlace para las operaciones transfronterizas permiten esa comunicación veloz y directa.

#### **Recomendación 14:**

El ámbito de aplicación de las entregas vigiladas debería exceder los tradicionales casos de estupefacientes y abarcar todos los delitos. Las leyes o directrices vigentes no deberían restringir el ámbito de aplicación. No obstante, en la práctica, al momento de determinar si se utiliza o no la medida en un caso particular, las autoridades pertinentes deberían decidir si es necesario efectuar la entrega vigilada, teniendo en cuenta factores tales como:

- El riesgo de que se extravíe la entrega;
- La amenaza que representan para la seguridad pública;
- Los costos, y
- Si es proporcional dadas las circunstancias.

El análisis reveló que, en algunos Estados, se han impuesto una serie de restricciones sobre el uso de la técnica de las entregas vigiladas, que pueden reducir significativamente la eficacia con que se emplean. Por ejemplo, muchos países utilizan un catálogo de delitos a los que se aplican las entregas vigiladas. Tal como se señaló más arriba, esto incentiva a los delincuentes a recurrir a actividades delictivas que no están contempladas en el catálogo y, así, a evitar la exposición a las entregas vigiladas. Dado que el riesgo de fallar se considera desproporcionado a los posibles beneficios, algunos países prohíben las entregas vigiladas en los casos de trata de personas, aunque suelen permitir las entregas vigiladas para la mayoría de las actividades de contrabando. Lo mismo se aplica a la circulación de cargamentos sumamente peligrosos tales como materiales nucleares o tóxicos. No obstante, una vez más, si bien en tales casos la política quizá limite la utilización de las entregas vigiladas

a situaciones extraordinarias, la prohibición absoluta tal vez favorezca a los delincuentes e impida la aplicación efectiva de esta técnica en un caso que verdaderamente la requiera.

#### **Recomendación 15:**

Dado que las entregas vigiladas permiten la comisión formal o técnica de un delito –aunque en circunstancias sujetas a supervisión–, es preciso que, en cierta medida, se presenten informes o se rinda cuenta de su utilización.

Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas en el contexto nacional, por ejemplo, informes a los poderes legislativo, ejecutivo o judicial o el empleo de organismos de supervisión y el mantenimiento de información estadística.

Esos mecanismos de presentación de informes, ya en uso en muchas otras actividades relacionadas con la aplicación de la ley, son una salvaguarda sencilla y necesaria contra el abuso y la corrupción. Los Estados deberían garantizar que en esos informes también se hiciera hincapié en los resultados obtenidos mediante la cooperación con autoridades extranjeras.

En el caso de los funcionarios que participen en el transporte y almacenamiento de bienes de contrabando incautados o sustituidos (por ejemplo, estupefacientes sustituidos) que se obtienen de las operaciones de entrega vigilada, los Estados deberían aplicar normas particularmente estrictas de rendición de cuentas.

#### **Recomendación 16:**

Existen algunos ejemplos de casos en los que se ha utilizado la entrega vigilada en investigaciones sobre la trata de personas. En caso de contemplarse tal aplicación, debería haber medidas estrictas que garantizaran la seguridad y el bienestar de las personas que participan.

Algunos expertos informaron de casos en que las entregas vigiladas se utilizaron como parte de investigaciones sobre delitos permanentes de trata de personas. Algunas de las operaciones

dieron muy buenos resultados. No obstante, otros expertos que informaron de tales entregas vigiladas expresaron su preocupación por el grado de éxito de esas operaciones.

Teniendo en cuenta el peligro que corren las víctimas de la trata, esas operaciones deben ir acompañadas de medidas confiables y eficaces para proteger a las víctimas y demás personas que formen parte de la operación. De lo contrario, el riesgo es mayor que el interés de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de obtener más pruebas o información de otras personas involucradas, por ejemplo, una organización delictiva.

#### **h) Aspectos probatorios**

##### **Recomendación 17:**

Hay una amplia variedad de autoridades nacionales que pueden autorizar el uso de la entrega vigilada. No obstante, en cada caso, el funcionario que utilice la técnica o esté facultado para autorizar su uso debe asegurarse de que la actividad se lleve a cabo conforme al marco jurídico a fin de que las pruebas obtenidas sean aceptables ante un tribunal.

En los Estados en que la policía organiza, autoriza y lleva a cabo las entregas vigiladas, el enjuiciamiento debería tener lugar en una fase temprana para evitar cualquier problema posterior de naturaleza probatoria.

Las autoridades que participen en las entregas vigiladas deben tener en cuenta que el resultado de la operación sólo se puede medir en función del éxito del juicio futuro contra los delincuentes. En los sistemas en que no se prevé ninguna instancia de procesamiento o intervención judicial anterior al juicio, es decir, cuando la única parte que interviene es la policía u otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, los Estados deben garantizar que los funcionarios correspondientes, en especial los de jerarquía superior, reúnan las condiciones necesarias y estén plenamente capacitados para comprender todas las normas probatorias aplicables.

Al mismo tiempo, en la medida de lo posible, la legislación debería restringir los requisitos técnicos y contemplar que se admitan pruebas obtenidas mediante una entrega vigilada ante la ausencia de violaciones esenciales o flagrantes.

### **Recomendación 18:**

Es posible que se necesite, especialmente en los casos de índole transnacional, sustituir las sustancias o bienes ilícitos por otros lícitos en el transcurso de una entrega controlada, sobre todo en pro de la seguridad pública. Esta sustitución quizás impida o imposibilite que se procese a los delincuentes o que se puedan tomar medidas efectivas de aplicación de la ley. Para facilitar la utilización de esta medida, la legislación debería autorizar la sustitución de manera clara, asegurarse de que el material usado como sustituto se perciba como la sustancia o bien ilícito original para que pueda usarse como prueba en el proceso y garantizar:

- a) La coordinación y seguridad generales de la entrega vigilada,
- b) La integridad y fiabilidad de las sustituciones y
- c) La pertinencia de las salvaguardas y medidas de supervisión de los procedimientos lícitos que facilitan la entrega vigilada (por ejemplo, el uso de agentes infiltrados y la interceptación de comunicaciones).

Estas leyes deberían aplicarse en el contexto de los casos internacionales, ya se trate del Estado que envía, el receptor o el de tránsito.



La sustitución significa reemplazar la sustancia o bienes peligrosos o ilícitos por otros inofensivos, por ejemplo, cocaína por azúcar. Según el marco jurídico de que se trate, esta técnica puede obstaculizar el proceso judicial penal, ya que los autores del delito pueden aducir que están traficando sustancias lícitas, aunque claramente con la intención de traficar bienes ilícitos de contrabando. Por otra parte, recurrir a la sustitución reduce al mínimo los posibles riesgos de que fracasen las entregas vigiladas. En la actualidad, la práctica difiere de un Estado a otro. En algunos Estados, la legislación no contempla la sustitución, lo que da al acusado la posibilidad de objetar su detención con argumentos de peso. En otros, está permitida la sustitución de los bienes de contrabando, pero se exige que permanezca en la entrega una cantidad representativa de la sustancia o los bienes originales. En esos Estados, la sustitución total hace que resulte imposible demostrar en juicio la intención que se requiere para la comisión de un delito. Otros Estados no imponen tal requisito: siempre que la sustitución de las pruebas se haya realizado con la debida consideración de normas tales como el sellado de las pruebas y la documentación de la sustitución, se considera que los bienes sustituidos objeto de tráfico equivalen a las sustancias originales. Es preferible adoptar este último enfoque.

### **Recomendación 19:**

Las leyes relativas a las pruebas deberían prever la posibilidad de que se formulen presunciones refutables respecto de la cadena de custodia o la continuación de los casos de entregas vigiladas.

Ello significa que, una vez que se lleva a cabo una operación de entrega vigilada con arreglo a los procedimientos normalizados de operación, se presume automáticamente que se garantizó la cadena de custodia del material objeto de tráfico. El acusado puede objetar esta presunción presentando pruebas que demuestren lo contrario, es decir, que se había interrumpido la cadena de custodia.

Si bien en algunos Estados se imponen restricciones constitucionales a la inversión de la carga global de la prueba, por lo general tal presunción probatoria no debería representar un problema, aunque haría falta analizar más exhaustivamente el tema.

### **i) Cuestiones específicas en materia de cooperación internacional**

#### **Recomendación 20:**

Las diferencias que existen en cuanto a requisitos y normas pueden generar problemas y obstaculizar una entrega vigilada eficaz. Por tanto, es importante que haya una comunicación directa entre las autoridades correspondientes de cada Estado al momento de efectuar una entrega vigilada internacional.

Los Estados deberían designar un punto de contacto o centro de enlace para las entregas vigiladas transfronterizas que proporcione información y trabaje en coordinación con otros Estados. No obstante, no se recomienda que lo hagan por ley, sino más bien en la práctica. Ese centro de enlace y la red de centros de enlace revisten suma importancia para la coordinación de las entregas vigiladas a nivel internacional. Sin embargo, a veces resulta más eficaz establecer puntos de contacto especiales para operaciones específicas. Los círculos de comunicación más pequeños reducen el riesgo de que se divulgue información confidencial antes de finalizada la operación, lo que pone en grave peligro a las personas que participan y a la sociedad en general. Además, los centros de enlace especiales están más familiarizados con las operaciones continuas y son capaces de prestar asistencia operacional directa con más rapidez que si se recurriera a procedimientos diplomáticos, prolongados de por sí.

Es importante que, cuando vayan a efectuar una entrega vigilada internacional, las autoridades competentes de cada Estado se planteen todos los obstáculos jurídicos posibles y las cuestiones que puedan conducir a malentendidos. Esto debería hacerse a la mayor brevedad posible. Entre los países que presentan un

tráfico permanente considerable, también es conveniente analizar la posibilidad de resolver estas cuestiones e intercambiar información pertinente en general y con anterioridad a la operación de que se trate.

#### **Recomendación 21:**

En los casos de entregas vigiladas internacionales, se requiere atención y coordinación especiales en lo que respecta a las sustituciones propuestas, dadas las posibles consecuencias jurídicas para el Estado receptor donde se inicie el proceso judicial.



Tal como se señaló más arriba, para tales casos, los Estados deberían acordar de antemano –mediante la comunicación eficaz– un marco determinado que se aplique a esas operaciones transfronterizas y, al mismo tiempo, contar con un marco jurídico que prevea la plena admisión en juicio de las pruebas obtenidas, aun cuando la operación haya comenzado en otro Estado.

#### **Recomendación 22:**

Por lo general, no es necesario presentar una solicitud formal de asistencia judicial recíproca para llevar a cabo una entrega vigilada. No obstante, es buena práctica que haya un acuerdo o arreglo vigente en el que se contemplen los elementos clave de tal actividad sobre una base general o especial. Así, se debería tener en cuenta la elaboración y aplicación de esos acuerdos o arreglos entre las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir la ley.

Si existe un acuerdo vigente antes de que se

ponga en marcha una operación, es posible que aumente significativamente la velocidad de la coordinación, planificación y asistencia recíprocas en materia de entregas vigiladas transfronterizas. Cuanto antes se preste esa cooperación, más eficaz será la operación, por el bien de todos los Estados que participan.

### **Recomendación 23:**

Para facilitar el enjuiciamiento en el caso de una entrega vigilada transnacional, las leyes probatorias deberían ser lo suficientemente flexibles y permitir así que se presenten pruebas que aportan otros Estados, incluso cuando quizá las pruebas se hayan recabado mediante un proceso diferente del que se utiliza en el contexto nacional.

Las operaciones transnacionales, al igual que las nacionales, sirven para recabar información y pruebas. Sólo se justifica el esfuerzo de llevar a cabo esa operación si las pruebas que se obtienen mediante una entrega vigilada transfronteriza se pueden utilizar en juicio. La legislación de los Estados debería entonces permitir que se admitieran esas pruebas con arreglo a sus leyes procesales. Los pormenores de ese marco jurídico dependen del ordenamiento jurídico de cada país.

## **Parte III**

### **Operaciones encubiertas**

#### **a) Definición y ámbito de aplicación**

Tal como se señaló en la Introducción, el Grupo de Expertos acordó que, en general, las operaciones policiales encubiertas consisten en:

“Un proceso planificado de investigación y vigilancia en el que los funcionarios de policía utilizan disfraces y subterfugios para obtener información y pruebas respecto de presuntos delincuentes o delitos penales, en especial cuando se trata de situaciones y personas que escapan a los métodos tradicionales de aplicación de la ley”.

Esta definición tradicional se limita a las operaciones encubiertas que llevan a cabo los funcionarios de policía. Sin embargo, en algunos países puede ser más amplia e incluir a civiles e informantes como agentes infiltrados. Teniendo en cuenta que se trata de un tema delicado, el Grupo de Trabajo decidió analizar por separado las operaciones encubiertas en las que participan civiles e informantes.



#### **b) Reglamentación de las operaciones encubiertas**

### **Recomendación 24:**

Es preciso que las operaciones encubiertas estén reglamentadas, ya sea por ley, disposiciones normativas o directrices administrativas. Sea cual fuere la medida que se utilice, lo importante es orientar y vigilar el modo en que se realiza la actividad.

A continuación se enumeran algunos de los requisitos básicos que deben cumplir las leyes, reglamentos o directrices, según los expertos:

- Definición de la autoridad que se encargará de autorizar, vigilar e interrumpir la operación (magistrado, fiscal, funcionario superior de policía);
- Restricciones a los tipos de actividades que se pueden realizar;
- Disposiciones especiales sobre la responsabilidad penal y civil de los agentes infiltrados;

- Protección de los agentes, informantes, personas que participen en la operación encubierta y sus familiares;
- Salvaguardas suficientes en el proceso, destinadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales;
- Requisitos adecuados para la presentación de informes.

Las operaciones encubiertas son de naturaleza invasiva; un agente policial que emplea una identidad ficticia se infiltra en el hogar, la empresa y la vida privada de una persona con el fin de obtener información o pruebas. De allí la importancia de que esas operaciones estén sujetas a directrices y a una vigilancia adecuada.

### c) **Ámbito de aplicación**

#### **Recomendación 25:**

La legislación debería permitir que se recurra a las operaciones encubiertas en general y prever la admisibilidad de las pruebas recogidas, cualquiera sea el delito que se haya cometido. No obstante, su aplicación práctica debería ser proporcional, teniendo en cuenta, especialmente, la naturaleza invasiva de la técnica y los costos que implica dirigirla.

En algunos Estados, las operaciones encubiertas se limitan a ciertos delitos. A menudo, se incluyen en la legislación pertinente listas de los delitos con los cuales se permite el uso de esa medida en el transcurso de una investigación. Hay varios motivos por los que este enfoque no es recomendable. Esas listas requerirían que el legislador enmendase la ley cada vez que una categoría importante de delitos penales se volviese una esfera prioritaria o se considerase “suficientemente grave” como para justificar y permitir el empleo de tales técnicas de investigación. El enfoque también proporciona a las bandas de delincuentes una hoja de ruta clara que les permite saber qué tipos de actividades entrañan o no el riesgo de infiltración encubierta. También queda claro que, para que la labor de investigación

sea eficaz, se requiere un equilibrio adecuado entre reglamentación y flexibilidad, que no se logra con un enfoque regulado y restringido de las operaciones encubiertas.

De hecho, dado que las operaciones encubiertas son además costosas y difíciles de organizar y poner en práctica y requieren mucha planificación previa, coordinación y supervisión, en la práctica se utilizan en determinadas circunstancias, principalmente cuando se trata de delitos graves.

Al mismo tiempo, en la práctica, las operaciones encubiertas deben emplearse en circunstancias en las que su utilización sea proporcional a la investigación, teniendo en cuenta la gravedad del delito, el valor potencial del empleo de la medida, la naturaleza invasiva de la técnica y los costos de organizar y dirigir la operación.

### d) **Producto e instrumentos del delito**

#### **Recomendación 26:**

Debería prestarse más atención al empleo de las operaciones encubiertas para identificar, detectar, asegurar o incautar y decomisar el producto y los instrumentos del delito.

Tradicionalmente, las operaciones encubiertas se han centrado en la recolección de pruebas con el fin de identificar y enjuiciar a los delincuentes por los delitos cometidos. Es evidente que éste seguirá siendo el principal objetivo de esas operaciones. No obstante, la delincuencia organizada transnacional persigue el lucro, y una de las herramientas más eficaces para combatirla es el embargo preventivo y el decomiso de las ganancias obtenidas mediante esa actividad delictiva. Hay que tener en cuenta este elemento importante, cada vez más presente en la lucha contra la delincuencia transnacional, en el contexto de todas las operaciones encubiertas. Los agentes infiltrados pueden obtener información y pruebas de inestimable valor para la detección, el embargo preventivo y el decomiso del producto y los instrumentos del delito y, por tanto, deberían centrarse en ambos componentes de la investigación. También

habría que tener presente que es posible dar un uso no convencional a las operaciones encubiertas para investigar el delito de blanqueo de dinero. Los bancos o banqueros encubiertos pueden ser una herramienta eficaz para detectar el blanqueo de dinero y privar a la red delictiva del producto del delito.

### e) Civiles y operaciones encubiertas

#### Recomendación 27:

En general, las operaciones encubiertas requieren que los funcionarios de policía y los encargados de hacer cumplir la ley lleven a cabo actividades encubiertas utilizando identidades supuestas para infiltrarse en organizaciones de delincuentes y recabar pruebas de sus actividades delictivas. No obstante, también es posible que los civiles actúen como agentes infiltrados. Los civiles que participan en las operaciones encubiertas son personas que no forman parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Pueden ser informantes, personas que participan en una organización de delincuentes u otros individuos que no tengan ningún tipo de relación con la actividad delictiva.

44



La participación de civiles en las operaciones encubiertas quizá se considere una forma nueva e innovadora de participación de la sociedad civil en el deber del Estado de luchar contra la delincuencia organizada. Por lo tanto, algunos expertos hicieron hincapié en que, de reconocerse, el empleo de civiles en esas operaciones y la función que cumplen en ellas

deben seguir siendo una medida “subsidiaria” –es decir, un último recurso– que se aplique únicamente cuando no funcione otro medio de obtener pruebas. Ello se desprende del principio de proporcionalidad. El empleo de civiles como agentes infiltrados entraña peligros muy significativos, entre los que se cuentan:

- El grave peligro que corre su seguridad y la seguridad de terceros, así como la investigación;
- El riesgo de que no haya control de los civiles (ausencia de jerarquía de mando);
- El grave peligro de perder el control de las actividades encubiertas de los civiles;
- La falta de capacitación y competencia de los civiles;
- La utilización problemática de las pruebas recabadas por civiles en una operación encubierta, especialmente en los casos de operaciones transfronterizas.

Sin embargo, el Grupo de Trabajo convino en que, en la práctica, habrá situaciones en las que se requiera emplear agentes civiles en esas operaciones. Por ejemplo, es posible que la persona deba contar con una competencia específica que no esté disponible dentro de la fuerza de policía o que un individuo se encuentre con una oportunidad única de infiltrarse en una organización delictiva o participar en forma encubierta en la planificación de actividades delictivas.

El marco jurídico o administrativo aplicable a las operaciones encubiertas debería permitir que se recurriera a civiles, especificando las condiciones adecuadas para reglamentar su actividad y asegurar la protección que corresponde. Entre esas condiciones se cuentan:

- Exigir que se cuente con el consentimiento del civil para participar en una operación encubierta;

- Restringir el empleo de civiles a circunstancias excepcionales en que no se cuente con agentes de policía u otras técnicas de investigación o en que ninguno de éstos resultaran eficaces;
- Exigir que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y supervisar la operación especifiquen por escrito las actividades que han de realizar los civiles;
- Adoptar disposiciones especiales respecto de la responsabilidad penal o civil del civil cuando se desempeña como agente infiltrado;
- Restringir el tipo de actividad en que puede participar el agente, incluidas las decisiones sobre la participación en operaciones y actividades delictivas transfronterizas;
- Establecer requisitos adecuados en materia de presentación de informes, vigilancia, seguridad y rendición de cuentas.

### f) Comisión de delitos por parte de agentes infiltrados

#### Recomendación 28:

La legislación relativa a las operaciones encubiertas debería contemplar la posibilidad de que los agentes infiltrados cometan ciertos delitos penales dentro de parámetros definidos. Según el ordenamiento jurídico aplicable de que se trate, ello puede lograrse:

- Estableciendo exenciones específicas en la legislación;
- Sentando jurisprudencia en la que se determine que el agente no tiene la intención requerida para la comisión del delito o
- Recurriendo a la doctrina o directrices según las cuales no se iniciará juicio en esos casos ya que no hay perspectiva razonable de que se dicte condena y esos procedimientos no serían de interés público.



El problema de la comisión de delitos penales por parte de los agentes durante las operaciones encubiertas entraña cuestiones de importancia. En algunos países, el agente no comete delito penal por más que realice un acto tipificado como tal porque el ordenamiento jurídico requiere que exista la correspondiente intención de cometer el delito (“mens rea”). No obstante, éste no es el caso de todos los países y, para que el agente infiltrado lleve a cabo su labor con eficacia, es preciso que esté protegido por la ley en lo que respecta a los actos cometidos en el transcurso de una operación.

Para que las operaciones se lleven a cabo con éxito y el agente pueda ganarse la confianza de los cabecillas de la organización, éste debe gozar de flexibilidad para cometer ciertos actos sin que exista la posibilidad de que se lo procese penalmente. Al mismo tiempo, no se le puede dar rienda suelta en este sentido. Es necesario que se pueda aplicar la prueba de la proporcionalidad y establecer restricciones claras al alcance de la protección que se les ha de conceder, para que no haya inmunidad general respecto de todas las clases de conducta delictiva. En general, el agente será exonerado de responsabilidad penal sólo si las circunstancias justificaban la comisión del acto y si éste era proporcional a los intereses de la investigación. No obstante, nuevamente es preciso que la prueba de la proporcionalidad sea flexible; por ejemplo, deberían evitarse las listas en las que se enumeran los delitos o acciones concretas que no puede cometer el agente, ya que servirían de guía a los delincuentes para

saber de qué manera se “ponen a prueba” los posibles agentes infiltrados. Es mejor utilizar una prueba de proporcionalidad más general.

El Grupo de Trabajo trazó una distinción entre los delitos “previsibles” e “imprevisibles”. Algunos expertos también señalaron la diferencia entre los delitos “principales” y “accesorios”. Los delitos previsibles o principales son aquellos que se cometen en el curso normal de la operación (por ejemplo, la participación en el comercio de estupefacientes). La prueba de la proporcionalidad adquiere mayor relevancia en la comisión de delitos imprevisibles o accesorios (por ejemplo, cuando se pide al agente que participe en una actividad específica para poner a prueba su compromiso con la organización delictiva). Los Estados también deberían reconocer que la inmunidad que se concede a los agentes debe contemplar la posible responsabilidad civil, además de penal, a la que quizás se vea expuesto el agente.

Si los actos que ha de llevar a cabo un agente deben estar autorizados específicamente por un funcionario público, las leyes o directrices deberían ser flexibles de modo tal que dejen margen para la autorización previa de la conducta previsible y la autorización posterior de los actos imprevisibles que pasen la prueba de la proporcionalidad.

### **g) Operaciones encubiertas e instigación, provocación e incitación a cometer delitos**

#### **Recomendación 29:**

En todos los ordenamientos jurídicos, la instigación, provocación o incitación por parte de un agente de policía o infiltrado puede afectar la admisibilidad del caso o debilitar la causa ante el tribunal. Los elementos que constituyen la inducción, provocación e incitación varían de un Estado a otro.

Todos los expertos convinieron en que, por lo general, está prohibida la instigación, provocación o incitación por parte de un agente infiltrado, se trate o no de un funcionario de policía. El problema que plantea la instigación

radica en que el delincuente puede alegar con verosimilitud que el agente infiltrado lo instigó a cometer el delito. El delincuente puede sostener que no habría participado en ningún acto delictivo si el agente infiltrado no hubiera provocado esa conducta y, fundamentalmente, si no lo hubiera tentado a cometer el delito. Esto afecta la admisibilidad de la causa o las pruebas y, por supuesto, tiene consecuencias significativas para la presentación del caso ante el tribunal<sup>2</sup>.

#### **Recomendación 30:**

Se deberían especificar por ley criterios o definiciones claros que orienten la conducta de los agentes infiltrados y ayuden a los jueces a tomar decisiones.

Los elementos que constituyen la instigación, provocación o incitación varían de un Estado a otro. Los expertos hicieron hincapié en que las prácticas y la jurisprudencia acerca de la validez de las operaciones encubiertas varían de una causa a otra en todos los ordenamientos jurídicos. En la medida de lo posible y, si es viable, mediante la legislación, las restricciones y los requisitos jurídicos a este respecto deberían estar claramente definidos.

#### **Recomendación 31:**

Para evitar que se transgredan las restricciones relativas a la instigación, provocación e incitación, se alienta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a que adopten medidas tales como:

- Asegurarse de que existen pruebas que confirman la conducta del agente mediante el uso de la vigilancia electrónica u otros testigos.
- Prestar asesoramiento jurídico continuo durante la operación.

<sup>2</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos expuso en TEXEIRA DE CASTRO c. PORTUGAL que se viola el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no se limitan a investigar de modo esencialmente pasivo, sino que incitan activamente a la comisión de un delito.

- o Brindar formación jurídica adecuada sobre estas normas a los agentes infiltrados.

Tales medidas sirven de garantías para asegurar que las iniciativas relacionadas con las operaciones encubiertas arrojen resultados de utilidad para juicios posteriores. Si hay posibilidades de objetar las pruebas y/o las actividades policiales conexas, el delincuente muy probablemente lo hará en los tribunales. Esta lista de garantías no constituye una protección fundamental contra este tipo de objeciones, sino contra los fallos desfavorables en las actuaciones judiciales.

### Recomendación 32:

La ley relativa al uso de operaciones encubiertas proactivas varía de un Estado a otro. En los Estados donde la ley no restringe las investigaciones proactivas, se debería fomentar el uso de tales medidas y el marco jurídico debería tener flexibilidad suficiente para facilitarlas.

Cuando se organiza una operación encubierta proactiva, destinada a investigar un grupo o situación específica antes de que tenga lugar la actividad delictiva, pueden surgir obstáculos jurídicos específicos. Si bien en algunos ordenamientos jurídicos se aceptan estos métodos proactivos<sup>3</sup>, la legislación de otros países quizá los considere provocativos e ilegítimos<sup>4</sup>. Se destacaron diversos ejemplos de casos en los que se hizo un esfuerzo denodado por organizar y poner en marcha una operación encubierta y todo fue en vano, porque se transgredieron las reglamentaciones

<sup>3</sup> Por ejemplo, la posibilidad de montar un laboratorio falso de análisis de estupefacientes ex nihilo donde hay químicos infiltrados que aconsejan a los delincuentes.

<sup>4</sup> Una obligación fundamental de los funcionarios de policía (además de no inducir el comportamiento delictivo) es no fomentar siquiera una intención delictiva existente. En la práctica, se debe interrumpir la operación encubierta durante un tiempo para mostrar que el presunto delincuente sigue teniendo intención de cometer un delito sin que intervengan ni contribuyan a ello las operaciones encubiertas.

o jurisprudencia sobre instigación. Esas transgresiones hacen peligrar toda una causa delictiva. Debe respetarse en todo momento el equilibrio entre el derecho a un juicio justo y la necesidad de hacer frente a la delincuencia organizada. Los marcos jurídicos flexibles pueden ayudar a que se alcance ese equilibrio sin que las operaciones encubiertas pierdan su efectividad en tanto herramientas necesarias de investigación.

## h) Formación y selección de agentes infiltrados

### Recomendación 33:

Los agentes infiltrados deberían recibir formación especializada, que debería incluir formación sobre la ley aplicable, en especial énfasis en la instigación, provocación o incitación. También es preciso formar a los fiscales, magistrados y jueces en el uso y la metodología de las operaciones encubiertas.

Dado que las actividades encubiertas quizá requieran que el agente infiltrado incurra en conducta delictiva, es de vital importancia que los funcionarios estén bien informados y al tanto de los límites de su autoridad, así como del marco jurídico en el que actúan.

Los fiscales o jueces que reciben formación pueden evaluar mejor el valor de una operación encubierta antes de recurrir a ella y de volver a evaluar las misiones en curso. Así, aumenta la eficacia del uso de esa técnica especial de investigación y, al mismo tiempo, la admisibilidad de las pruebas recabadas en las operaciones encubiertas.

### Recomendación 34:

Los Estados quizá deseen emplear exámenes y estudios psicológicos para determinar la idoneidad de un individuo para este tipo de trabajo.

Los agentes infiltrados están expuestos a situaciones de gran presión y enfrentan condiciones de vida que exigen determinada aptitud mental para este tipo de trabajo. Como garantía para el organismo encargado de

hacer cumplir la ley y, al mismo tiempo, por el bien de los agentes infiltrados, se debería llevar a cabo un análisis psicológico con frecuencia, especialmente antes de organizar una operación.

## i) Protección del agente infiltrado y su identidad

### Recomendación 35:

Se debe garantizar la máxima protección posible del agente infiltrado, durante y después de la operación. Esto incluye la protección física durante y después de la operación y la protección de su identidad (protección antes, durante y después del juicio).



Los expertos señalaron que los Estados deben advertir que el riesgo de vida que corren los agentes es mayor cuando se combate la delincuencia organizada transfronteriza grave. El riesgo es igualmente alto para los agentes encubiertos que trabajan en países que carecen de los recursos suficientes para otorgar protección que en jurisdicciones pequeñas donde hay un riesgo significativo de contacto posterior.

En algunas situaciones, en especial tras una operación encubierta prolongada, tal vez sea necesario que un agente deje de trabajar como policía o desempeñe tareas diferentes por su propia protección. En el caso de operaciones encubiertas prolongadas, los Estados quizá deseen permitir el retiro anticipado de esas personas o disponer su traslado o ascenso. Esto protegerá al agente de que se conozca

su participación en operaciones encubiertas y, en consecuencia, funcionará como una forma de protección. Los Estados deberían también aplicar medidas de protección con respecto a las técnicas que emplean los agentes infiltrados<sup>5</sup>. Dar a conocer esas técnicas provee información a los delincuentes, quienes obrarán en consecuencia, lo que representará un riesgo mayor para los agentes infiltrados.

El marco jurídico para las operaciones encubiertas debe incluir disposiciones relativas al delito y prever penas adecuadas por revelar la identidad de un agente infiltrado a terceros<sup>6</sup>. Revelar la identidad sin el pertinente justificativo (por ejemplo, durante un juicio) o la autoridad para hacerlo debería constituir un delito penal.

Además, hay que considerar las cuestiones relativas a la declaración de un agente infiltrado ante el tribunal. En cada causa se debería considerar detenidamente si es necesario que el agente declare durante el proceso judicial en función de la pertinencia de las pruebas.

En algunas tradiciones jurídicas tal vez no sea necesario que el agente preste declaración o revele su identidad en la gran mayoría de las causas, siempre que el poder judicial pueda verificar que contaba con la debida autorización para actuar. No obstante, en otras tradiciones jurídicas puede ser imperativo que el agente comparezca y preste declaración para cumplir el requisito de presentar declaración viva voce. Si el agente debe prestar declaración, se debería considerar si es necesario proteger su identidad y, de ser así, evaluar las medidas que pueden adoptarse a tal fin. Cualquiera sea el ordenamiento jurídico, es importante que se mantenga un equilibrio entre los derechos a un juicio justo y a la protección del agente y la investigación.

<sup>5</sup> Por ejemplo, un testimonio en video cifrado que permite ver el lenguaje corporal del testigo, pero que preserva la identidad del agente infiltrado.

<sup>6</sup> Por ejemplo, en Francia, si la difusión de la identidad del agente provocó algún daño al agente, se aplicará una pena de prisión de siete años; si causó la muerte del agente, se aplicará una pena de prisión de diez años (artículo 67 bis, parte V del Código Aduanero francés).

El Grupo de Expertos advirtió que cuando la declaración es obligatoria, existe una serie de medidas para proteger al agente infiltrado.

### **Recomendación 36:**

Entre las medidas que se pueden emplear para proteger la identidad del agente durante el proceso judicial, con arreglo al ordenamiento jurídico de que se trate, figuran:

- a) La utilización de declaraciones escritas, en contraposición con las declaraciones orales;
- b) La vista a puerta cerrada/secreta;
- c) La legislación que proteja a los agentes de la difusión de información sobre su identidad y prevea penas graves para quienes la transgredan;
- d) La utilización de pantallas, artefactos, pelucas, gafas de sol, etc. para ocultar la identidad del agente;
- e) Las declaraciones anónimas, y
- f) Las restricciones en la admisión de preguntas que puedan revelar la identidad del agente, incluida información sobre su trabajo, domicilio particular, situación de familia, etc. del agente.

En el Grupo de Trabajo de Expertos sobre la protección de testigos en el proceso judicial de la UNODC, que se reunió en Viena en septiembre de 2005, se debatió ampliamente la aplicación práctica de estas medidas y, en especial, la utilización de declaraciones anónimas.

### **j) Creación de una identidad ficticia**

#### **Recomendación 37:**

Las leyes/directrices deberían permitir la creación de una identidad ficticia para las operaciones encubiertas, lo que debería incluir la posibilidad de que las autoridades administrativas pertinentes:

- Emitan documentos adecuados y modifiquen los registros.

La identidad ficticia es un instrumento excelente

para infiltrar a un agente en una organización delictiva. Le otorga credibilidad al agente y hace que a los delincuentes les resulte más difícil descubrir su verdadera identidad. Sin embargo, la creación de una identidad ficticia puede provocar un problema legal. Por ejemplo, tal vez se necesite modificar los registros oficiales para poder emitir documentos de identidad, licencias de conducir y crear una historia creíble de la persona.

Los Estados deberían asegurarse de contar con los recursos suficientes para crear la identidad ficticia y mantenerla durante el tiempo que sea necesario. Los Estados deberían considerar que la creación de identidades encubiertas es una inversión: a menudo, esas identidades, o sea, el agente o la empresa, etc., pueden emplearse en varias operaciones.

#### **Recomendación 38:**

El marco jurídico también debería permitir la creación y la utilización de esta identidad con anterioridad a la operación encubierta para asegurar la credibilidad de la identidad.

El éxito de una operación encubierta depende principalmente de la credibilidad de la identidad del agente. Crear una identidad con un fin específico puede ir en contra del éxito de la operación, dado que los delincuentes pueden averiguar con facilidad la identidad y detectar que el agente es en realidad un funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Cuanto más tiempo pase después de haberse creado la identidad, más credibilidad adquiere.

#### **Recomendación 39:**

Las leyes deberían ser lo suficientemente flexibles para no tipificar como delito un comportamiento ilícito relativo a la creación o modificación de un documento o registro creado o modificado con el objeto de respaldar una operación encubierta o la creación de una identidad para el agente infiltrado.

Por último, el marco jurídico debe velar por que no se tipifique como delito una medida autorizada relativa a la creación o modificación



de un documento o registro creado o modificado con el propósito de respaldar una operación encubierta. De lo contrario, sería imposible que otros organismos administrativos apoyaran la creación de una identidad ficticia creíble.

### k) Cooperación internacional

#### Recomendación 40:

Las leyes o directrices deberían permitir las operaciones encubiertas transfronterizas, incluidas:

- La facultad de autorizar a un funcionario de otro Estado a que lleve adelante una operación encubierta dentro del Estado requerido.
- La exención de la responsabilidad penal por delitos que cometa formal o técnicamente un agente extranjero o un agente nacional en un Estado extranjero en el transcurso de la operación.
- La capacidad de autorizar la comisión de un delito como parte de una operación encubierta extranjera (por ejemplo, autorizar el blanqueo de dinero a través de un Estado).
  - Las leyes deberían reconocer la validez o admisibilidad de las pruebas recogidas en el extranjero por el agente infiltrado.

Las leyes deberían ser lo suficientemente flexibles para permitir que se adopten medidas para proteger la identidad de los agentes extranjeros que prestan declaración, incluso si esas medidas no son corrientes en el contexto nacional.

La utilización efectiva de las operaciones encubiertas en el contexto de la delincuencia organizada transnacional necesariamente requiere la cooperación internacional satisfactoria. El Grupo de Trabajo tuvo en cuenta algunas iniciativas regionales recientes al respecto<sup>7</sup>. No obstante, los mecanismos formales tradicionales de cooperación, tales como los pedidos de asistencia judicial recíproca, no son adecuados para la coordinación de las operaciones encubiertas porque no son lo suficientemente oportunos ni están destinados a autorizar esas actividades. Además, son muchos los obstáculos jurídicos en materia de cooperación internacional para recabar pruebas. En consecuencia, el trabajo transfronterizo e internacional de un agente infiltrado debería estar permitido, sin necesidad de pedidos formales de asistencia mutua. El marco jurídico debería ser flexible y facilitar las operaciones transfronterizas.



<sup>7</sup> Durante las reuniones del Grupo de Trabajo de Expertos en Viena entró en vigor el Convenio europeo de asistencia judicial recíproca en materia penal de 2000. En el artículo 14 y siguientes se regulan las operaciones encubiertas transfronterizas. En virtud del Convenio de la Unión Europea, la responsabilidad penal de un agente infiltrado en las operaciones encubiertas transfronterizas se rige por la jurisdicción y el derecho del país en donde el agente está actuando. En el artículo 16 se resalta que en el caso de responsabilidad civil, el Estado de origen está obligado a compensar los daños causados. Esto demuestra la aceptación y la importancia del reconocimiento mutuo de las operaciones encubiertas transfronterizas entre los Estados Miembros europeos.



## ANEXOS



## ANEXO I: EXPERTOS PARTICIPANTES

### EXPERTOS

**Al Awadi, Abdul Rahim Yousif**

Asesor de Su Excelencia,  
Subsecretario del Departamento  
Internacional de Cooperación y  
Planificación, Emiratos Árabes  
Unidos

**Behera, Loknath**

Inspector General Adjunto de la  
Policía, India

**Bonnieu, Michel**

Vice-Président du Tribunal de  
Grande Instance de Bayonne,  
Francia

**Braimah, Abdul (Major RTD)**

Junta de Fiscalización de  
Estupefacientes, Ghana

**Diban, Michel**

Chile

**Edremitli, Umit**

Superintendente, Turquía

**Faye, Jules-Bernard**

Inspecteur Général de Police,  
OCRTIS, Senegal

**Howard, Daniel**

Fiscal Superior Adjunto de la  
Corona, Australia

**Jenner, Carol**

Inspectora Jefe de Policía, Reino  
Unido de Gran Bretaña e Irlanda  
del Norte

**Lemmens, Sven**

Bélgica

**Martínez Férriz, José Luis**

Inspector Jefe del Cuerpo Nacional  
de Policía, Secretaría de Estado  
de Seguridad (Gabinete Análisis y  
Prospect.), España

**Nastasia, Radu**

Jefe de la División de Información,  
Rumania

**Naydenov, Boyko**

Fiscal de Distrito, Bulgaria

**Pleé, Raúl**

Fiscal General de la Cámara de  
Casación Penal, Coordinador,  
Grupo Legal GAFISUD, Argentina

**Rueda García, Luis**

Fiscal de la Secretaría Técnica de la  
Fiscalía General del Estado, España

**Rueda Menéndez, Juan**

Inspector Jefe de la Comisaría  
General de Policía Judicial, España

**Sagnon, Adama**

Magistrat, Procureur du Faso,  
Burkina Faso

Schultz, Nils-Eric

Fiscal del Estado, Suecia

**Tikhonenko, Sergey (Colonel)**

Jefe de la Oficina de Fiscalización  
de Drogas, Federación de Rusia

**Ugurcan, Ercan**

Oficial de Aduanas, Turquía

## **ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES**

### **Bribosia, Denis**

Miembro del Equipo Especial contra el terrorismo, Consejo de Europa

### **Deboyser, Catherine**

Jefe del Servicio Jurídico, Unidad de cooperación judicial europea (EUROJUST), Unión Europea

### **Montes de Oca, Alejandro**

Secretario Ejecutivo, Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD)

### **Neyrinck, Chantal**

Oficina Europea de Policía (EUROPOL)

### **Sokalo, Prakash**

Funcionario regional especializado en drogas para la SARPCCO, Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) Oficina Sub-regional C/SARPCCO

### **Yumi, Jorge**

Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD/OEA)

## ANEXO II: CONVENIOS, CONVENCIONES INTERNACIONALES Y OTROS DOCUMENTOS

Lista de convenios y convenciones de las Naciones Unidas y de Resoluciones de la Comisión

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000) entró en vigor el 29 de septiembre de 2003.
- El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000) entró en vigor el 25 de diciembre de 2003.
- El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000) entró en vigor el 28 de enero de 2004.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003) entró en vigor el 14 de diciembre de 2005.
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.
- Resolución 45/9 de la Comisión de Estupefacientes sobre “Conexiones entre grupos delictivos organizados que se dedican al tráfico de drogas y los involucrados en otras formas de tráfico ilícito: técnicas especiales de investigación para combatir esa delincuencia”, de 15 de marzo de 2002
- Resolución 2004/38 de la Comisión de Estupefacientes sobre “Seguimiento de las medidas para fortalecer los sistemas de fiscalización de precursores químicos y prevenir su desviación y tráfico”, de 21 de julio de 2004

55

### Otros documentos conexos<sup>8</sup>:

- Consejo de Europa Recommendation REC(2005)10 du Comité des Ministres aux Etats membres relative aux «Techniques Spéciales d’Enquête » en relation avec des infractions graves y compris des actes de terrorisme. (Adoptée par le Comité des Ministres le 20 avril 2005, lors de leur 924<sup>e</sup> réunion des Délégués des Ministres)
- Síntesis de la legislación en materia de entregas vigiladas vigente en los Estados Miembros de la Unión Europea, elaborada por EUROPOL.

<sup>8</sup> Algunos de los expertos entregaron resúmenes de documentos sobre el marco legislativo de sus respectivos países en materia de técnicas especiales de investigación, así como presentaciones en PowerPoint. Los expertos trabajaron además con otros documentos, que han de guardarse de manera confidencial a fin de no revelar información sensible a posibles delincuentes.

- Grupo de expertos del GAFISUD sobre técnicas especiales de investigación. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO JURIDICO, MANDATO DEL GRUPO: julio de 2004 a julio de 2005.
- Manual de lucha contra la corrupción elaborado por la UNODC, versión preliminar, 2005.
- Manuales elaborados por la UNODC sobre capacitación en materia de aplicación de la ley en lo relativo a las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas.

## Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

### Artículo 1

#### Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

### Artículo 2

#### Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

- a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
- b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
- c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;
- d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;
- g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;
- i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos; Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, mediante Resolución A/RES/55/25 Fecha entrada en vigor: ver artículo 38

- j) Por “organización regional de integración económica” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los “Estados Parte” con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

### Artículo 3

#### Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:
  - a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y
  - b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.
2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:
  - a) Se comete en más de un Estado;
  - b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
  - c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
  - d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

58

### Artículo 4

#### Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

### Artículo 5

#### Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
  - a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:
    - i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro

beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

- a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;
- b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;
- c. La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

## Artículo 6

### Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

- a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
- b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;
- c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;
- d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;
- e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;
- f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

## Artículo 7

### Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

- a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;
- b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viable para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos.

Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

## Artículo 8

### Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por “funcionario público” se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

## Artículo 9

### Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado

Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo u de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

### Artículo 10

#### Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

62

### Artículo 11

#### Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.
2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.
3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.
4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.
6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

## Artículo 12

### Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
  - a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
  - b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.
3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.
5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.
6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.
8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

### Artículo 13

#### Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:
- Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o
  - Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.
2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.
3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:
- Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;
  - Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;
  - Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.
4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.
6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.
7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.
8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

## Artículo 14

### Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.
2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.
3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:
  - a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;
  - b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

## Artículo 15

### Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción

respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
  - b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:
- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
  - b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
  - c) El delito:
    - i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;
    - ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.
3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.
4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.
5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.
6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

## Artículo 16

### Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.
3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.
4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:
  - a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y
  - b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.
6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.
8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.
10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.
12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.
13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.
15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.
16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.
17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

### Artículo 17

#### Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

### Artículo 18

#### Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también

asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.
3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:
  - a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
  - b) Presentar documentos judiciales;
  - c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
  - d) Examinar objetos y lugares;
  - e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
  - f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
  - g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
  - h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
  - i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.
4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.
5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.
6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados

bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.
8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.
9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.
10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:
  - a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
  - b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.
11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:
  - a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
  - b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
  - c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
  - d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.
12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.
13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de

asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución.

Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio.

Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas.

Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.

Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin.

Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte.

La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.
15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:
  - a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
  - b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
  - c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
  - d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
  - e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
  - f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.
16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.
19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.
20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.
21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:
- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
  - b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
  - c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
  - d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.
22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.
23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.
24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbare investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.
26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.
27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.
28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.
29. El Estado Parte requerido:
  - a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;
  - b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.
30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

## Artículo 19

### Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación.

A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo

mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

## Artículo 20

### Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.
2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.
3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.
4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

74

## Artículo 21

### Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

## Artículo 22

### Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

## Artículo 23

### Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;
- b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

## Artículo 24

### Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.
2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:
  - a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;
  - b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

75

## Artículo 25

### Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.
2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

## Artículo 26

### Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:
- a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:
    - i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;
    - ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;
    - iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;
  - b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.
4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.
5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

## Artículo 27

### Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:
- a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente

Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

- b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:
    - i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
    - ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
    - iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
  - c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
  - d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;
  - e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;
  - f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos.

A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en material de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

## Artículo 28

### Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

## Artículo 29

### Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:
  - a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;
  - b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
  - c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
  - d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
  - e) El acopio de pruebas;
  - f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
  - g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
  - h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y
  - i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.
2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.
3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán

incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

### Artículo 30

#### Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.
2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:
  - a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;
  - b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;
  - c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención.

A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

- d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.
3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.
4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

## Artículo 31

### Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.
2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:
  - a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;
  - b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;
  - c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;
  - d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:
    - i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;
    - ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;
    - iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y
    - iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.
3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.
4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.
5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.
7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerable a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

## Artículo 32

### Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención.

La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:
  - a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;
  - b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;
  - c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;
  - d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;
  - e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.
4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.
5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

## Artículo 33

### Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.
2. La secretaría:
  - a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;
  - b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y
  - c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

## Artículo 34

### Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.
3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

## Artículo 35

### Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

### Artículo 36

#### Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.  
Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

### Artículo 37

#### Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.
3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

## Artículo 38

### Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

## Artículo 39

### Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

## Artículo 40

### Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la

fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.
3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

### Artículo 41

#### Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.
2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.





## MARCO LEGAL



**LEY N° 3107**  
**LEY DE 2 DE AGOSTO DE 2005**

**EDUARDO RODRIGUEZ VOLTZE**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad al Artículo 59°, atribución 12° de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, suscrita en oportunidad de la Conferencia de Alto Nivel de las Naciones Unidas, realizada en Palermo, Italia del 12 al 15 de diciembre de 2000.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil cinco años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Mario Cossio Cortez, Juan Luis Choque

Armijo, Marcelo Aramayo P., Erick Reyes Villa B., Ernesto Poppe Murillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil cinco años.

FDO. EDUARDO RODRÍGUEZ VOLTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla.”<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional. FUNDAPPAC, Konrad Adenauer Stiftung. Legislación Boliviana Compendio de Leyes de 1825 a 2007. Disco Compacto.

## LEY N° 1970 LEY DE 25 DE MARZO DE 1999

### CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

#### **Artículo 281.- (Reserva de las actuaciones).**

Cuando sea imprescindible para la eficacia de la investigación, el juez a solicitud del fiscal podrá decretar la reserva de las actuaciones, incluso para las partes, por una sola vez y por un plazo no mayor a diez días.

Cuando se trate de delitos vinculados a organizaciones criminales, esta reserva podrá autorizarse hasta por dos veces por el mismo plazo.

#### **Artículo 282°.- (Agente encubierto).**

En la investigación de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el fiscal podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al juez de la instrucción, autorización para la intervención, en calidad de agentes encubiertos de miembro de la Policía Nacional altamente calificados, sin antecedentes penales o disciplinarios, que presten su consentimiento al efecto.

La resolución del juez de la instrucción que autorice la intervención del agente encubierto consignará la identidad supuesta del mismo que será mantenida en reserva y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad en sobre cerrado y lacrado que contendrá además la identidad verdadera del agente.

90

El agente encubierto mantendrá informado al fiscal encargado de la investigación sobre las actividades realizadas y a realizarse en el curso de la misma y sobre la información que vaya obteniendo.

Las declaraciones testimoniales del agente encubierto no serán suficientes para fundar una condena si no se cuenta con prueba adicional incorporada válidamente al proceso.

El agente encubierto no estará exento de la responsabilidad que corresponda, si en el curso de la investigación, realiza actos distintos a los específicamente encomendados o con evidente exceso o desproporcionalidad en relación a las necesidades o finalidades de la misma.

#### **Artículo 283°.- (Entrega vigilada).**

Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas de sustancias controladas circulen por territorio nacional o entren o salgan fuera de él sin interferencia de la autoridad competente y bajo su vigilancia. Con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del delito, aportar pruebas al proceso y, en su caso, prestar auxilio a autoridades extranjeras para estos mismos fines.

En la investigación de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el fiscal podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al juez de la instrucción, autorización para que miembros de la Policía Nacional altamente calificados, sin antecedentes penales o disciplinarios, que presten su consentimiento al efecto, participen en entregas vigiladas, sobre las que se pueda realizar una vigilancia y seguimiento efectivos.

La resolución del juez de la instrucción que autorice la entrega vigilada será mantenida en reserva y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad, en sobre cerrado y lacrado.

Los agentes policiales que intervengan mantendrán informado al fiscal encargado de la investigación sobre las actividades realizadas y a realizarse en el curso de la misma y sobre la información que vaya obteniendo.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional. FUNDAPPAC, Konrad Adenauer Stiftung. Legislación Boliviana Compendio de Leyes de 1825 a 2007. Disco Compacto. Ley N°1970. Código de Procedimiento Penal.





**MARCO  
JURISPRUDENCIAL**



## SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0022/2006

Sucre, 18 de abril de 2006

Expedientes: 2005-12778-26-RII;

2005-12975-26-RII y

2005-13128-27-RDI

Distrito: La Paz

Magistrada Relatora: Dra. Silvia Salame Farjat

En los recursos indirectos o incidentales de inconstitucionalidad, promovido por el Tribunal Disciplinario Superior a instancia de Jhonny Alarcón Ticona y Edward Olmar Pereira Dávila en el proceso disciplinario seguido en su contra; y promovido por David Aramayo Araóz, a instancia de Jorge Gabriel Rojas Torrez en representación con mandato de David Rojas Vásquez en el proceso disciplinario seguido contra el referido mandante; y el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad interpuesto por Hugo Carvajal Donoso, Senador de la República; en los que se impugna la inconstitucionalidad de los arts. 6 inc. "D".27, 11 inc. g), 9 segundo párrafo, 20 inc. d), 31 incs. a) y c) y 129 inc. a) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, aprobado por Resolución Suprema (RS) 222266, de 9 de febrero de 2004; por infringir las normas de los arts. 6.I, 7 incs. a) y d), 16, 31, 228 y 229 de la Constitución Política del Estado (CPE).

### I ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

#### I.1 Contenido del primer recurso (expediente 2005-12778-26-RII)

##### I.1.1 Relación sintética del recurso

Por memorial presentado el 28 de octubre de 2005, cursante de fs. 15 a 20 de obrados, dentro del proceso disciplinario instaurado en su contra; los recurrentes Jhonny Alarcón Ticona y Edward Olmar Pereira Dávila, solicitaron al Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Nacional promueva recurso incidental de inconstitucionalidad contra los arts. 31 incs. a) y c); 11 inc. g) con relación al art. 6 inc. "D".27; 20 inc. d) y 129, inc. a) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, indicando que sobre la base del pliego acusatorio del Fiscal Policial, se les abrió proceso disciplinario administrativo en única instancia ante el Tribunal Disciplinario Superior, pero por existir acusación penal ampliatoria en la justicia ordinaria en contra de los procesados, el Fiscal General del Tribunal Disciplinario Superior requirió el 11 de octubre de 2005 se disponga su retiro indefinido de la Policía Nacional, apoyando su requerimiento en los artículos impugnados, 6 inc. "D".27, 9 segundo párrafo in fine y 11 inc. g) del referido Reglamento.

Indican, que la normativa impugnada de inconstitucional, será la que apoyará y servirá de fundamento legal del Auto motivado que dictará la Sala Plena del Tribunal Disciplinario Superior, sobre el ilegal retiro indefinido de los procesados, fallo que, en cumplimiento del art. 31 incs. a) y c) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, se dictará en única instancia, siendo inapelable y no admitiendo ulterior recurso, adquiriendo el valor de cosa juzgada, que inobjetablemente infiere vinculación necesaria entre la validez constitucional de los artículos impugnados con la ilegal decisión final que adoptara la Sala Plena del Tribunal Disciplinario Superior.

Afirman, que el hecho de que la norma impugnada establezca el procesamiento en única instancia, siendo sus fallos definitivos e inapelables, genera indefensión a los procesados y contradice la

garantía constitucional del debido proceso, violando el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia consagrados en el art. 16.I y II de la CPE, que determina el derecho de toda persona a ser procesada en una instancia plural o doble instancia para poder cuestionar una determinada resolución, por lo que al desestimar y negar la norma impugnada el derecho al recurso de apelación, constituye una flagrante violación a la garantía de tener acceso a un recurso efectivo.

Señalan, por otra parte, que la citada norma reglamentaria es también violatoria del derecho a la igualdad consagrada en el art. 6.I de la CPE, puesto que mientras quienes son procesados ante el Tribunal Disciplinario Superior no tienen derecho a la doble instancia, en cambio los funcionarios que son procesados ante el Tribunal Disciplinario Departamental pueden usar el recurso de apelación, conforme determina el art. 32 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional.

Agregan, que los arts. 11 inc. g) y 20 inc. d) del mencionado Reglamento Disciplinario, establecen como sanción el “Retiro Indefinido” y la “Baja Definitiva”, respectivamente, pese a que en la Ley Orgánica de la Policía Nacional sólo está previsto el retiro indefinido, y en cuyo art. 66 se señalan los presupuestos legales para ser retirado de la institución policial, figurando entre ellos el haber sido condenado a pena corporal mediante sentencia judicial ejecutoriada, y por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, previo proceso y Resolución del Tribunal Disciplinario Superior; por consiguiente, la figura sancionatoria de “Retiro Indefinido” vulnera garantías constitucionales como el principio de inocencia, el derecho a la defensa y al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo.

### I.1.2 Trámite procesal del incidente y Resolución de la autoridad administrativa

Mediante Auto motivado 29/2005, de 29 de octubre (fs. 42 a 44 vta.), el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Nacional rechazó el incidente con la siguiente fundamentación: 1) la norma que rige en materia disciplinaria administrativa para los miembros de la Policía Nacional es el Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, aprobado por RS 222266, de 9 de febrero de 2004, por lo que los preceptos impugnados están vigentes, presumiéndose su constitucionalidad; 2) la parte recurrente señala los preceptos constitucionales infringidos, pero ninguno de ellos establece la prohibición de procesar en única instancia en materia disciplinaria administrativa, como tampoco a procesar necesariamente en doble instancia en esa materia; 3) por otra parte, el retiro indefinido no implica baja o retiro definitivo, por lo que el funcionario implicado continúa percibiendo sus haberes, tratándose sólo de una situación de espera mientras la justicia ordinaria se pronuncie.

Asimismo, dispuso la remisión de antecedentes en consulta al Tribunal Constitucional. Recibido el expediente (fs. 45 vta.), la Comisión de Admisión por AC 586/2005-CA, de 21 de noviembre (fs. 46 a 50), revocó el Auto motivado 29/2005 de 29 de octubre; en consecuencia, admitió el recurso y dispuso la notificación al Presidente de la República, orden que fue cumplida el 1 de diciembre de 2005 (fs. 70).

### I.1.3 Alegaciones del personero del órgano que generó la norma impugnada

Por memorial presentado el 15 de diciembre de 2005, cursante de fs. 77 a 79., Eduardo Rodríguez Veltzé, Presidente de la República, expresó los siguientes argumentos: a) Siendo el Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional la norma que rige en materia disciplinaria administrativa para todos los miembros de la Policía Nacional y se encuentra vigente a la fecha; el art. 31 incs. a) y c), así como los arts. 6 inc. “D”.27, art. 9 segundo párrafo in fine, art. 11 inc. g) y demás disposiciones del Reglamento, son legales y estando vigentes, se

presume su constitucionalidad de acuerdo al art. 2 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC); b) en lo principal se objeta el art. 31 incs. a) y c) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, por lo que respecto al inc. a) se debe considerar que el nuevo Reglamento de Disciplina y Sanciones para la Policía Nacional, al haber adoptado el sistema de procesos orales y con la finalidad de dar celeridad a los mismos, ha adoptado el procesamiento en única instancia para faltas graves incurtidas en el inc. "D", habida cuenta que los procesos disciplinarios son de carácter administrativo e interno y no se trata de procesos penales ordinarios; c) en la argumentación de los preceptos constitucionales supuestamente infringidos, la parte recurrente cita artículos de la Constitución Política del Estado; sin embargo, en ninguno de ellos se establece la prohibición de procesar en única instancia en materia disciplinaria administrativa, como tampoco obliga a procesar necesariamente en doble instancia en esta materia; d) la SC 0106/2001-R, de 9 de febrero, que los recurrentes pretenden hacer valer como jurisprudencia, se refiere a que en ese caso las autoridades recurridas no se habían apegado a la ley y se arrogaron atribuciones que no les competía; por consiguiente, no tiene ninguna relación y no es pertinente al presente caso; al contrario, en este caso, el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Nacional está aplicando únicamente lo que le manda la ley vigente dentro de su jurisdicción y competencia, además que el retiro indefinido no implica baja o retiro definitivo, es más, el funcionario continúa percibiendo haberes y se trata solamente de una situación en la que está a la espera de lo que determine la justicia ordinaria. Asimismo, es una situación que garantiza la igualdad de condiciones entre las partes procesales, evitando que los funcionarios policiales sometidos a ella puedan utilizar el nombre de la Policía Nacional para evitar susceptibilidades de recurrir a influencias, invocar fueros inexistentes u obtener cualquier otra ventaja dentro del proceso ordinario; y e) finalmente, hace notar que el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Nacional ya respondió rechazando el presente recurso, además que existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha confirmado el rechazo en otros dos casos con idéntico objeto, como ser el AC 0593/2005-CA, de 22 de noviembre, que rechazó el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad interpuesto por Enrique Alemán Soliz y, el AC 592/2005-CA, de 22 de noviembre, que rechazó el idéntico recurso interpuesto por Alberto Ramiro Paniagua Boyerman, ambos con retiro indefinido dentro de un mismo caso ante la justicia ordinaria. Solicita se declare la improcedencia del recurso y la declaratoria de constitucionalidad de las normas impugnadas del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, con costas y formalidades de ley.

## 1.2 Contenido del segundo recurso (expediente 2005-12975-26-RII)

### 1.2.1 Relación sintética del recurso

Por memorial de 21 de noviembre de 2005, cursante de fs. 12 a 17 vta. de obrados, Gabriel Jorge Rojas Tórrez en representación de David Rojas Vásquez, solicitó al Comandante General de la Policía Nacional promueva recurso incidental de inconstitucionalidad contra los arts. 11 inc. g) con relación al 20 inc. d) y 129 inc. a) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional.

Refiere, que a raíz de una calumniosa acusación y sin haber cometido delito alguno, se le imputó coautoría en el delito de aborto y sin haberle sometido a un debido proceso legal previo, presumiendo su culpabilidad antes que su inocencia, en violación a su derecho a la defensa, a ser oído, juzgado y sancionado en proceso contradictorio se dictó el Auto motivado 34/2005 de 16 de noviembre de 2005, cursante de fs. 21 a 24, usurpando potestad jurisdiccional que corresponde a los tribunales de instancia ordinaria, disponiendo la sanción de su retiro indefinido, la cual

no esta prevista en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, ni en el Reglamento de Personal; apoyando su decisión en los impugnados arts. 6 inc. "D".27, 9 segundo párrafo in fine y 11 inc. g) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional.

Argumenta, que el art. 11 inc. g) con relación a los arts. 6 inc. "D" num. 27, 20 inc. d) y 129 inc. a) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional infringen los arts. 6.I, 7 incs. a) y d), 16.I, II y IV, 31, 228 y 229 de la CPE al establecer el art. 11 inc. g) que las sanciones se clasifican en "(...) retiro indefinido por estar sometido a proceso en la justicia ordinaria, cuando las autoridades llamadas por ley requieran por la imputación formal"; art. 20 cuando establece que "para los Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Sub Oficiales, Sargentos, Cabos, Agentes de Policía y personal civil administrativo" que incurrieren en las faltas incursas en el art. 6 inc. "D" numerales 1 al 29, serán pasibles de la sanción de "Baja Definitiva" de la institución, sin derecho a reincorporación; y el art. 129 inc. a) que literalmente expresa "Cuando el Tribunal Disciplinario Superior califique el hecho cometido por el funcionario policial como delito, de acuerdo al Reglamento Disciplinario, pasará a retiro definitivo".

Alega, que la Ley Orgánica de la Policía Nacional ni el Reglamento de Personal de la Policía Nacional prevén el "retiro indefinido", estableciendo contrariamente en el art. 66 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional (LOPN). los presupuestos legales para ser retirado de la institución policial, figurando entre ellos el haber sido condenado a pena corporal mediante sentencia judicial ejecutoriada, y por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, previo proceso y Resolución del Tribunal Disciplinario Superior; disposición concordante con el art. 54 inc. a) de la LOPN que dispone como un derecho fundamental del policía, no ser retirado de la institución, salvo que se le compruebe la comisión de algún delito en proceso contradictorio conforme a ley; por consiguiente, la figura sancionatoria de "Retiro Indefinido" vulnera garantías constitucionales como el principio de inocencia, el derecho a la defensa y al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo.

### 1.2.2 Trámite procesal del incidente y Resolución de la autoridad administrativa

Planteada la solicitud, por Resolución Administrativa (RA) 728/2005, de 29 de noviembre, emitida por el Comando General de la Policía Nacional (fs. 34 a 37), el Comandante General de la Policía Nacional admitió el incidente o recurso indirecto de inconstitucionalidad promovido. Asimismo, dispuso la remisión de antecedentes en consulta al Tribunal Constitucional. Recibido el expediente (fs. 38 vta.), la Comisión de Admisión por AC 626/2005-CA, de 12 de diciembre (fs. 40 a 44), resolvió admitir el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, así como la acumulación al expediente signado con el número 2005-12778-26-RII al verificarse la existencia de conexitud; disponiendo además la notificación al Presidente de la República, orden que fue cumplida el 20 de enero de 2006 (fs. 71).

### 1.2.3 Alegaciones del personero del órgano que generó la norma impugnada

Por memorial presentado el 14 de febrero de 2006, cursante de fs. 75 a 78 Evo Morales Aima, Presidente Constitucional de la República, expresó que las normas del art. 6 inc. "D".27 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de La Policía Nacional disponen que es una falta grave: "por calificación de delito en proceso disciplinario en única instancia, previa imputación formal del Ministerio Público" e implica el retiro definitivo de la institución policial, conforme al segundo párrafo del art. 9 del mismo Reglamento; normativa que en forma contradictoria en el art. 9 inc. g) determina que se sancionará con el retiro indefinido la existencia de imputación formal, sanción no prevista entre los presupuestos de retiro contenidos en las normas del art. 66, pues éstas estipulan el retiro sólo por sentencia judicial o faltas graves cometidas en el ejercicio

de las funciones, previo proceso; previsión, esta última, concordante con lo dispuesto por las normas de los arts. 54 incs. b) y c) y 67 de la LOPN; por lo que el retiro indefinido referido en el art. 11 inc. g) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional vulnera los principios y derechos de presunción de inocencia, a la defensa, al debido proceso y a la igualdad, pues la imputación formal es sólo de carácter inicial y no condena al imputado. Contradictoriamente, finaliza solicitando la constitucionalidad de las normas demandadas.

### I.3 Contenido del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad (expediente 2005-13128-27-RDI)

#### I.3.1 Relación sintética del recurso

Por memorial presentado el 27 de diciembre de 2005, cursante de fs. 4 a 7, Hugo Arturo Carvajal Donoso, Senador de la República impugnó la inconstitucionalidad del art. 11 inc g) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional por infringir el art. 16 de la CPE.

Expresa que la sanción prevista por el art. 11 inc. g) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional determina una sanción por la sola existencia de imputación formal, lo que equivale a una denuncia, que sólo importa el inicio de un proceso penal en el cual recién se evidenciará la comisión de un delito, y conforme ha sido determinado por las SSCC 0327/2002-R y 0833/2002-R, ni siquiera significa el procesamiento o juzgamiento y menos la condena del encausado; por tanto, la norma cuestionada vulnera los principios de presunción de inocencia, que significa que nadie puede ser sancionado mientras no se pruebe su culpabilidad, y de nulla poena sine iudicio; es decir, que nadie será condenado a sanción alguna, sin haber sido oído y juzgado, conforme al Código de procedimiento penal; contradictoriamente, las normas del art. 9 segundo párrafo del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, condicionan la sanción a la existencia de sentencia de autoridad jurisdiccional; empero, también resulta lesiva al derecho al trabajo.

#### I.3.2 Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

Por AC 0014/2006-CA, de 11 de enero, cursante de fs. 11 a 13, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional admitió el recurso planteado y ordenó que el recurso junto al Auto de Admisión se pongan en conocimiento del Presidente de la República, Eduardo Rodríguez Veltzé, como personero del órgano que generó las normas impugnadas mediante provisión citatoria (fs. 15 a 23), diligencia que se cumplió el 2 de febrero de 2006 (fs. 26).

#### I.3.3 Alegaciones del personero del órgano que generó la norma impugnada

Por memorial presentado el 6 de marzo de 2006, cursante de fs. 34 a 38, Evo Morales Aima, Presidente Constitucional de la República, expresó los siguientes argumentos: a) la sanción prevista por el art. 11 inc. g) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional de retiro indefinido por existir imputación formal, no implica un retiro definitivo de la institución, sino que no tiene fechas que la limiten, precisamente en resguardo de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia proclamados por las normas del art. 16 de la CPE; pues, conforme las normas del art. 73 de la LOPN, son destinados a la situación de disponibilidad "B"; por tanto, continúan percibiendo sus haberes, demostrando con ello que la sanción de retiro indefinido no implica la pérdida del trabajo, sino la concesión de las condiciones para que el funcionario policial asuma su defensa al ser imputado por un delito, quitándole autoridad para que acuda en igualdad de condiciones al proceso, evitando una mala utilización de la autoridad de policía, y con ello protegiendo a la institución de los actos de sus propios funcionarios sometidos a un proceso penal; una vez concluido el proceso

penal, y en caso de quedar demostrada la inocencia del funcionario procesado, éste puede retornar a la institución, de tal modo que también se protege su fuente laboral, pues de otro modo puede perderla, ya que tres ausencias, que pueda tener por atender el proceso penal, provocan la destitución de los funcionarios policiales; b) las normas impugnadas no contrarían los razonamientos de las SSCC 0327/2002-R y 0833/2002-R, porque no son pertinentes al objeto de dichos preceptos; c) el art. 6 inc. "D".27 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional exceptuado en forma expresa por el segundo párrafo del art. 9 del mismo Reglamento, no es contradictorio al cuestionado art. 11 inc. g) del mismo cuerpo normativo; y d) una imputación formal no es una simple denuncia como afirma el recurrente, ya que es la conclusión de la fase de investigación efectuada por el Ministerio Público, que expresa que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible, por los suficientes elementos de prueba encontrados. Finaliza solicitando que se declare la constitucionalidad de las normas impugnadas.

#### I.4 Trámite procesal de los tres recursos en el Tribunal Constitucional

La Comisión de Admisión, en virtud a lo dispuesto por las normas del art. 40.I de la LTC, mediante AC 0626/2005-CA, de 12 de diciembre dispuso la acumulación del expediente 2005-12975-26-RII al expediente 2005-12778-26-RII; luego, mediante AC 0101/2006-CA, de 2 de marzo de 2006, determinó la acumulación del expediente 2005-13128-27-RDI, a los dos anteriores, por existir, en los tres recursos, conexitud que justifican la unidad de tramitación y decisión.

## II CONCLUSIONES

### II.1 Con relación al recurso del expediente 2005-12778-26-RII.

**II.1.1 Por Resolución Fiscal 01/05, de 21 de enero de 2005,** el Fiscal de Materia de El Alto, dispuso el sobreseimiento de los ahora recurrentes Jhonny Alarcón Ticona y Edward Olmar Pereira Dávila, en el caso penal 1747/04, seguido por la comisión del delito de extorsión y usurpación de funciones aduaneras (fs. 22 a 25). Resolución que fue revocada por Resolución 75/05, de 21 de febrero de 2005, emitida por el Fiscal de Distrito de La Paz, disponiendo que el Fiscal de Materia de El Alto presente la acusación que corresponda ante el Tribunal de Sentencia en el plazo de diez días de conformidad al art. 324 del Código de procedimiento penal (CPP) (fs. 27 a 33).

**II.1.2 En cumplimiento de la Resolución de Revocatoria,** el Fiscal de Materia de El Alto, por Resolución 06/05 de 30 de marzo de 2005, amplió la acusación contra los procesados, indicando que corresponde juicio oral contra los ahora recurrentes Jhonny Alarcón Ticona y Edward Olmar Pereira Dávila, por lo que solicitó al Tribunal Primero de Sentencia de El Alto, dicte sentencia condenatoria contra los acusados (fs. 34 a 35 vta.).

**II.1.3 Por existir acusación penal ampliatoria contra los recurrentes,** por el delito de extorsión y usurpación de funciones aduaneras, ante el Tribunal Primero de Sentencia en lo Penal de El Alto, el Fiscal General del Tribunal Disciplinario Superior el 11 de octubre de 2005, requirió que la Sala Plena del Tribunal Disciplinario Superior dicte el correspondiente Auto motivado disponiendo el retiro indefinido de los recurrentes de la Policía Nacional (fs. 12 y 36); a cuya consecuencia, por decreto de 13 de octubre de 2005, el Presidente a.i. del Tribunal Disciplinario Superior dispuso pasen obrados a Sala Plena (fs. 13).

### II.2 Con relación al recurso del expediente 2005-12975-26-RII.

**II.2.1 Por Auto Motivado 34/2005, de 16 de noviembre,** el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Nacional, dispuso el retiro indefinido de la institución, en aplicación del art. 11 inc. g) del

Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, del ahora correcurrente David Rojas Vásquez, para efectos del cumplimiento del art. 129 inc. a) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, por existir imputación formal del Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de aborto, circunstancia prevista por los arts. 6 inc. “D” num. 27, art. 9.II in fine del referido Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional; asimismo, dispuso se instruya a la Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional, efectúe el seguimiento y obtención de antecedentes actualizados sobre el curso y resultado final del referido caso penal ordinario, a objeto de que se adopten las medidas de orden disciplinario respecto al funcionario en cuestión, debiendo hacerse conocer el “presente Auto Motivado” (sic) al Comandante General de la Policía Nacional (fs. 21 a 24).

**II.2.2 El 17 de noviembre de 2005**, David Rojas Vásquez -ahora correcurrente- fue notificado con el Auto Motivado 34/2005 de 16 de noviembre, dictado por el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Nacional (fs. 25).

**II.3 Los artículos impugnados del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, prescriben lo siguiente:**

“Art. 6º.- Se consideran Faltas Graves las que están tipificadas en los incisos A, B, C y D como sigue:

INCISO “D”

Numeral 27. Por calificación de delito en proceso disciplinario en única instancia, previa imputación formal del Ministerio Público”.

“Art. 11º.- Las sanciones se clasifican en:

g) Retiro indefinido por estar sometido a proceso en la Justicia Ordinaria, cuando las autoridades llamadas por ley requieran por la imputación formal”.

“Art. 20º.- Para los Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Suboficiales, Sargentos, Cabos, Agentes de Policía y Personal Civil Administrativo:

d) El que incurriere en las faltas incursas en el art. 6º, inciso “D”, Numerales 1 al 29, será pasible a la sanción de ‘Baja Definitiva’ de la Institución, sin derecho a reincorporación. En cuanto al Numeral 27 será pasible a la baja de la Institución, con sujeción a lo previsto por el art. 130 del presente Reglamento”.

“Art. 31º.- El Tribunal Disciplinario Superior, como organismo máximo del sistema disciplinario institucional, tiene las siguientes atribuciones:

a) Procesar y sancionar en única instancia a los miembros de la Institución, cualquiera sea su jerarquía y funciones, que infrinjan las faltas comprendidas en el art. 6º Inciso “D”, Numerales 1 al 29 (...).

c) Los Fallos del Tribunal Disciplinario Superior son definitivos e inapelables, constituyendo cosa juzgada y verdad jurídica”.

“Art. 129º.- El Comandante General de la Policía Nacional, dispondrá el retiro indefinido de la Institución mediante Resolución expresa a los miembros de la Policía Nacional, previo Auto motivado del Tribunal Disciplinario Superior en los siguientes casos:

a) Cuando el Tribunal Disciplinario Superior califique el hecho cometido por el funcionario policial como delito, de acuerdo al Reglamento Disciplinario pasará a retiro indefinido”.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los recurrentes impugnan de inconstitucionales los siguientes artículos del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional: art. 6 inc. “D”.27; segundo párrafo del art. 9; arts. 11 inc. g); 20 inc. d); 31 incs. a) y c) y 129 inc. a); por infringir las normas de los arts. 6.I, 7 incs. a) y d), 16, 31, 228 y 229 de la CPE.

**III.1 Las normas previstas por el art. 120.1ª de la CPE**, disponen que es atribución del Tribunal Constitucional conocer y resolver en única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales; dicho mandato consagra los mecanismos de control de constitucionalidad de las leyes y normas inferiores emitidas por las autoridades constituidas por la Constitución Política del Estado, pues en atención al principio de supremacía constitucional establecido por el art. 228 de la Ley Fundamental, toda norma que cumpla las características de tal, debe ser concordante con los principios, valores supremos, derechos, garantías y demás preceptos de la Constitución, pues ésta es la voluntad del constituyente, por lo que no pueden oponerse a ella o desconocer sus postulados.

Desarrollando el mandato constitucional de instauración del mecanismo de control de constitucionalidad de las normas, el legislador ha instituido en las normas previstas por el art. 53 de la LTC el recurso de inconstitucionalidad, por las dos vías que la doctrina reconoce, el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad y el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un caso concreto; ambos mecanismos instrumentados para el control de la constitucionalidad de las normas legales tienen el mismo objeto, cual es el de someter a juicio de constitucionalidad las disposiciones legales impugnadas, lo que supone que el Tribunal Constitucional analiza las normas cuestionadas, a la luz de los fundamentos expuestos por él o los recurrentes, para contrastarlas con las normas previstas en la Constitución. Por lo expuesto, se justifica la consideración conjunta de los tres recursos acumulados para la presente Sentencia, pues el objeto de los mismos es someter a juicio de constitucionalidad los arts. 6 inc. “D” num. 27, 9 segundo párrafo, 11 inc. g), 20 inc. d), 31 incs. a) y c) y 129 inc. a) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional.

#### III.2 Análisis de las normas constitucionales acusadas de infringidas

Para la adecuada contrastación de la norma cuestionada con los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados, es necesario desarrollar éstos, conocer cómo fueron interpretados en esta jurisdicción y cuál el sentido de su mandato; al efecto, es importante conocer cómo la jurisprudencia constitucional concibe dichas normas, pues uno de los objetos de la justicia constitucional es procurar una interpretación uniforme de las normas constitucionales, de tal manera que cumpliendo esa función, no es admisible que existan otras interpretaciones destinadas a favorecer o respaldar la tesis del demandante de la inconstitucionalidad de una norma, o de la autoridad que emitió la misma; de esa manera, se sientan bases suficientes para la aplicación de las normas constitucionales, en forma tal que se refleje la voluntad del constituyente, evitando interpretaciones destinadas a favorecer eventualmente a intereses particulares o grupales, generando de esa manera una constitución material aplicada en el alcance que el constituyente quiso otorgarle, de manera uniforme a todos los habitantes del Estado que se encuentran sujeto a sus normas.

##### III.2.1 El art. 6.I de la Constitución

Dicha norma consagra, el principio de igualdad, cuya proclamación constituye la garantía de no discriminación por razones de “raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole,

origen, condición económica o social, u otra cualquiera”; texto constitucional del cual se extrae una precisa enunciación de las causas por las que no se puede generar discriminación, así como un mandato abierto que proyecta la prohibición de discriminación a un alcance casi absoluto, de tal modo que nadie puede ser discriminado por motivo alguno que no sea justificado; al mismo tiempo, el principio de igualdad, en un sentido acorde con el estado social y democrático de derecho, que consagra el deber estatal de equilibrar las diferencias sociales, tiene una naturaleza que lo proyecta como un mecanismo de equilibrio; por ello en la DC 0002/2001, de 8 de mayo, se estableció lo siguiente: “(...) el derecho a la igualdad consagrado en el art. 6 de la Constitución Política del Estado, exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; no prohibiendo tal principio dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales,; siempre que ello obedezca a una causa justificada, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho y la situación de las personas, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta. Conforme a esto, el principio de igualdad protege a la persona frente a discriminaciones arbitrarias, irracionales; predica la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales, superando así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta (...)”; razonamiento que ha consolidado el nuevo Estado Social y Democrático de Derecho, proclamado por las normas del art. 1 de la CPE, en que se ha instituido Bolivia después de la reforma constitucional de 2004; pues el fin de tal forma de organización y adopción de dichos principios, implica el acogimiento del principio de igualdad con su contenido intrínseco destinado a procurar el equilibrio en las relaciones entre las personas.

### III.2.2 El art. 7 incs. a) y d) de la CPE los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo

Las citadas disposiciones constitucionales consagran los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y al trabajo; por ello, antes de exponer la concepción que este Tribunal Constitucional ha desarrollado sobre dichos derechos, primero se debe conocer que en general sobre los derechos fundamentales de las personas, conforme la doctrina dominante, esta jurisdicción ha señalado que no son prerrogativas ilimitadas; así en la SC 0019/2003, de 28 de febrero, recogiendo los criterios doctrinales sobre la materia, ha establecido la siguiente jurisprudencia: “(...) la Constitución como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, no se limitan a proclamar el conjunto de los derechos, libertades y garantías de los seres humanos. Sino que también hacen referencia explícita o implícita de las restricciones o limitaciones de su ejercicio, estableciendo en su caso las condiciones particulares en las cuales es posible que el Estado, a través de sus órganos del Poder Público, aplique la restricción al ejercicio de los derechos y libertades sin violarlos. Es en ese marco que la Constitución, además de proclamar el catálogo de los derechos fundamentales, establece los límites a su ejercicio; en algunos casos de manera expresa, como por ejemplo en el referido a los derechos a la industria, el comercio y el trabajo (art. 7.d) CPE), o en el referido al derecho a la propiedad privada (art. 7.i) CPE); en otros de manera implícita remitiendo a la Ley. Se entiende que, como lo definió la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° C-06/86, ‘los fines para los cuales se establece la restricción deben ser legítimos, es decir, que obedezcan a ‘razones de interés general’ y no se aparten del ‘propósito para el cual han sido establecidas’; de manera que las restricciones o limitaciones no eliminen el núcleo esencial de los derechos fundamentales ni se conviertan en un acto de supresión”.

Asumiendo conocimiento de que los derechos fundamentales de las personas son limitados, se tiene que el derecho a la seguridad jurídica, es una “(...) condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio” (AC 0287/1999-R, de 28 de octubre).

De otro lado, sobre el derecho al trabajo, este Tribunal en la SC 0051/2004, de 1 de junio ha establecido lo siguiente: “(...) según la doctrina del Derecho Constitucional es la potestad y facultad que tiene toda persona a encontrar y mantener una ocupación que le permita asegurar su propia subsistencia y la de aquellos colocados bajo su dependencia económica, en sí es la facultad que tiene la persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario, así como el de su familia. Este es un derecho de carácter social inherente al individuo o al ser humano”; empero, la consagración del derecho al trabajo “(...) no implica la obligación del Estado de otorgar a todos los ciudadanos un puesto de trabajo, sino que lo obliga a adoptar políticas que favorezcan la creación de puestos de trabajo tanto en el sector público como privado, y a tutelar este derecho fundamental contra actos que priven o restrinjan el ejercicio de este derecho o actitudes discriminatorias, a fin de garantizar iguales oportunidades para conseguir y tener estabilidad en un puesto de trabajo, en mérito al cumplimiento de los requisitos generales exigidos para el mismo (...)” (SC 0203/2005-R, de 9 de marzo).

### III.2.3 El art. 16 de la Constitución

El art. 16 de la Ley Fundamental consagra el derecho al debido proceso, con especial énfasis en alguna de las garantías que éste contiene; así al respecto, en la SC 0042/2004, de 22 de abril, este Tribunal Constitucional expresó lo siguiente:

“(...) El art. 16 de la CPE, en sus párrafos II. y IV. reconoce el derecho a defensa y la garantía del debido proceso, cuando expresa:

‘II. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable’...

‘IV. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal...’.

A su vez, el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Bolivia a través de la Ley 1430 de 11 de febrero de 1993, en su art. 8.1. referente a garantías judiciales expresa: ‘Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, ó para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, definió el debido proceso como: ‘...el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley’ (SSCC 1044/2003-R 0418/2000-R, 1276/2001-R, 0917/2003-R, 0842/2003-R, 0820/2003-R, entre otras).

“(...) La SC 1748/2003-R, de 1 de diciembre, expresa que: ‘En cuanto al debido proceso, consagrado como garantía constitucional por el art. 16 de la Constitución, y como derecho humano en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Tribunal Constitucional ha entendido, en su uniforme jurisprudencia,

como ‘el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos’ (SSCC 0418/2000-R y 1276/2001-R).

(...) Por consiguiente, de la normativa citada que conforma el bloque de constitucionalidad y las sub reglas establecidas por el Tribunal Constitucional sobre el debido proceso, se infiere que toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la notificación legal con el hecho que se le imputa al afectado, y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores, la contradicción y presentación de pruebas tendentes a desvirtuar la acusación, la asistencia de un defensor, el derecho pro actione ó a la impugnación; asimismo, el derecho a la defensa, se relaciona directamente con los derechos a la igualdad de las partes ante la ley y ante su juzgador, al juez natural y a la seguridad. Además, cabe hacer notar que en la SC 136/2003-R, este Tribunal ha establecido que el derecho a defensa debe ser interpretado conforme al principio de favorabilidad antes que restrictivamente; posiciones todas, afines a la doctrina administrativa contemporánea”.

La abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional al interpretar lo que la Constitución Política del Estado ha dicho en nuestro País, postula el debido proceso como una garantía de legalidad procesal evitando que se impongan sanciones o que se afecten derechos, sin el cumplimiento de un debido proceso garantizando la seguridad jurídica; este debido proceso es vinculante tanto para el ámbito jurisdiccional así como para el administrativo cuando asumen el rol de juzgadores.

105

### III.2.4 El art. 31 de la Constitución

El artículo citado, al disponer:

“Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley”.

Consagra una garantía de legalidad en el ejercicio del poder público en estricta aplicación del principio de seguridad jurídica, para asegurar que las autoridades limiten sus actos a las competencias y atribuciones que la ley les otorga, actuando en consecuencia como un freno a la actuación de los funcionarios públicos, sancionando con la nulidad todo acto, desde dos ámbitos de protección: i) aquellos que usurpen funciones que han sido asignadas a otro poder, autoridad o funcionario; y ii) los que fueren realizados sin que ninguna norma conceda, a ningún funcionario público, la posibilidad de su realización, por tanto el ejercicio de una facultad que no es legalmente posible efectuar, porque ninguna norma concede jurisdicción o autoridad para practicar dicho acto.

Para la materialización y efectiva vigencia de la mencionada norma del art. 31 de la Constitución, y la garantía que instituye, el propio constituyente ha instrumentado medios de protección de sus mandatos; así, el art. 120.6<sup>a</sup> de la CPE, dispone como atribución del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

“Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo 31º de esta Constitución;”

En consecuencia, el ámbito protectivo del art. 31 de la CPE, que es la legalidad de los actos de los funcionarios públicos para mantener su validez, se encuentra protegido por el recurso directo de nulidad instituido por los arts. 79 y ss de la LTC.

Finalmente, se debe señalar que, se considerará vulnerado dicho precepto constitucional, cuando una norma legal, desconociendo su mandato, pretenda que tengan validez legal los actos efectuados en usurpación de funciones, o realizados sin que ninguna norma conceda la posibilidad de su realización, vulnerando al mismo tiempo la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

### III.2.5 El art. 228 de la Constitución

El art. 228 de la CPE dispone lo siguiente:

“La Constitución Política del Estado es la Ley Suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones”.

Al respecto, en la SC 0019/2005, de 7 de marzo, se expresó la siguiente interpretación:

“La norma consignada en esta disposición constitucional proclama dos principios fundamentales: a) el principio de la supremacía constitucional, que consiste en que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga por igual a todos, los gobernantes y gobernados; y b) el principio de la jerarquía normativa, que consiste en que la estructura jurídica de un Estado se basa en criterios de niveles jerárquicos que se establecen en función de sus órganos emisores, su importancia y el sentido funcional. Significa que se constituye una pirámide jurídica en la que el primer lugar o la cima ocupa la Constitución como principio y fundamento de las demás normas jurídicas”.

### III.2.6 El art. 229 de la Constitución

El art. 229 de la Constitución de manera expresa dispone lo siguiente:

“Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento”.

Con relación a la disposición constitucional glosada, este Tribunal Constitucional, en su SC 0019/2005, de 7 de marzo, ha señalado que “(...) la norma contenida en la disposición constitucional objeto de análisis consagra una garantía constitucional para la persona, al establecer una obligación negativa para el Estado, la de no afectar el núcleo esencial de los derechos humanos mediante las leyes que limiten el ejercicio de los mismos; ello implica que, si bien el Estado puede establecer, mediante ley, límites al ejercicio de los derechos fundamentales, pero no puede ni debe afectar el núcleo esencial al grado que la limitación se convierta en supresión del derecho fundamental”.

De otro lado, este mismo Tribunal, en su SC 0051/2005, de 18 de agosto, ha señalado que la disposición constitucional objeto de análisis: “(...) establece una garantía inalterabilidad del núcleo esencial de los derechos fundamentales y garantías constitucionales consagrados en la Constitución Política del Estado; lo que implica que, además de la reversa legal, la Constitución Política del Estado establece una limitación al alcance de las leyes que podría dictar el Legislativo para desarrollar los derechos fundamentales y establecer sus límites, las que no podrán alterar el sentido mismo de los derechos fundamentales consagrados por el texto constitucional, sólo podrían establecer los límites estrictamente necesarios sin desnaturalizarlos o desconfigurar el núcleo esencial del derecho”.

### III.3 El juicio de constitucionalidad

El art. 6 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, impugnado en el presente recurso, tiene por objeto la tipificación de las faltas disciplinarias calificadas como graves por el citado Reglamento, normativa que tiene como postulado general dotar a la Policía Nacional las normas que regulen las obligaciones de los funcionarios policiales y las faltas que pueden cometer en el ejercicio de las mismas; así como la protección de los derechos de los citados servidores mediante la instauración de un procedimiento para la comprobación en un proceso legal de tales faltas, en el marco de la voluntad constituyente de dotar al Estado de una fuerza pública con la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, conforme disponen las normas del art. 215 de la CPE; y de los principios, doctrina y normas morales que rigen a la referida institución.

En ese contexto, el recurrente demandó la inconstitucionalidad del “numeral” 27 del inc. “D” de dicho art. 6 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, que establece una falta grave con el siguiente texto:

“Por calificación de delito en proceso disciplinario en única instancia, previa imputación formal del Ministerio Público”.

De dicha norma, por el contexto en que se encuentra ubicada, se deduce que el legislador pretendió tipificar una conducta o situación jurídica castigada por constituir falta grave, o lo que en derecho penal se conoce como instituir un precepto, o sea la descripción de la conducta reprochable, y luego sancionada; empero, el texto de la norma, en su literalidad es ininteligible; pues, de un lado al anteponer la preposición “por” denota una causa; es decir, la conclusión a una premisa anterior, que en el presente caso es inexistente; por tanto, no se puede descifrar cuál es la conducta castigada o el precepto que se pretende instituir.

En el marco de esa conclusión, conviene expresar que el derecho administrativo disciplinario, por afectar la esfera de autodeterminación de las personas mediante la imposición de sanciones personales, alberga los principios del Derecho Penal en cuanto al debido proceso, la prohibición de sanción sin la oportunidad de acceder a la defensa técnica y material, el principio de legalidad, por cuya imposición sólo pueden dar lugar a sanciones las conductas previamente tipificadas, etc.

Del principio de legalidad emerge el principio de taxatividad de la norma penal o disciplinaria, que implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; pues la indeterminación supone una deslegalización material encubierta.

Ahora bien, ya fue expresado que en el caso de la norma analizada, ésta no es precisa, pues de un lado, obviando la preposición “por” que de antemano la vuelve indeterminada; pueda dar lugar a ser interpretada como que la falta grave que preceptúa, es la “calificación de delito en proceso disciplinario en única instancia, previa imputación formal del Ministerio Público”, de lo que se infiere que pretendería que en un proceso disciplinario, previa imputación formal del Ministerio Público, se califique la comisión de un delito, lo que ciertamente afecta al debido proceso penal y a la garantía de presunción de inocencia consagrados por las normas del art. 16.I, II y IV, resultando, la norma analizada, contraria a la Constitución; y de otro lado, se podrían interpretar que estipula que es una falta grave la existencia de calificación de delito, previa imputación formal del Ministerio Público; demostrada en un proceso disciplinario; lo cual resultaría compatible con la función deontológica de un proceso disciplinario; empero, dicha interpretación requiere de un esforzado análisis interpretativo, lo que no es compatible con el principio de taxatividad que emerge del principio de legalidad material del Derecho Penal, aplicable también al ámbito del

Derecho Administrativo Sancionador y Disciplinario; que exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso.

Por lo expuesto, la norma del art. 6 inc. "D" num. 27 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional es contrario al derecho al debido proceso consagrado por las normas del art. 16 de la CPE, pues, de un lado, su precepto por ininteligible e indeterminado, es contrario al principio de taxatividad que emerge del principio de legalidad; y de otro lado, la interpretación más acorde con su texto literal, implica la calificación de delito en proceso disciplinario, lo que resulta contrario a un debido proceso penal, única instancia en la que deben ser calificados, probados y sancionados los delitos.

#### III.4 El segundo párrafo del art. 9 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional dispone lo siguiente:

"Sin embargo, las sanciones dispuestas para las faltas graves contenidas en el Artículo 6º, Inciso "D", implican el RETIRO DEFINITIVO de la Institución, excepto en la sanción establecida en el inciso "D" num. 27, la que está condicionada a la Sentencia de autoridad jurisdiccional".

De dicha norma, se deduce que establece como sanción, para las conductas previstas en el inc. "D" del art. 6 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, el retiro definitivo de la institución, excepto en el caso del numeral 27 analizado anteriormente; pues bien, sin tomar en cuenta cuales son las conductas castigadas con el retiro definitivo de la institución, se debe analizar la constitucionalidad, o no, de la sanción de retiro definitivo, pues es lo que demandan los recurrentes, en relación al derecho al trabajo, pues de las demandas presentadas, se deduce que se cuestiona que dicha norma lesionaría dicho derecho consagrado en el art. 7 inc. d) de la CPE; a ese efecto, en primer lugar ya fue expuesto en el Fundamento Jurídico III.2.2 que los derechos no son ilimitados, y en el caso del derecho al trabajo, conforme el mandato constitucional, éste se ejerce sólo cuando no perjudica al bien colectivo. En ese conocimiento, la sanción de retiro definitivo de la Policía Nacional, por la comisión de las faltas calificadas de graves, no es contraria al derecho al trabajo, pues implica un mecanismo de protección de dos bienes colectivos; de un lado, el ejercicio de la función policial dentro del marco deontológico que rige la institución policial, por lo que, el retiro definitivo de dicha institución por la infracción al régimen disciplinario tiene por objeto la protección del bien colectivo de todos sus integrantes; y de otro, el resguardo del bien colectivo general, pues la Policía Nacional tiene la misión de la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes, lo que implica una delicada función que debe ser protegida de actos, conductas, y funcionarios que incumpliendo esa misión, vulneren su propio régimen interno instituido precisamente para posibilitar el cumplimiento de la misión policial.

También se debe señalar que las normas del artículo analizado, no son lesivas al núcleo esencial del derecho al trabajo, protegido por el art. 229 de la CPE, pues no impiden que los policías retirados, por causal justa, cual es la vulneración a su régimen disciplinario, puedan desarrollar cualquier otra actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario, y asegurar el mínimo necesario para su sustento y el de su familia; aunque, evidentemente ya no podrán hacerlo dentro de la institución policial, por las causas explicadas precedentemente.

De igual forma, la norma analizada no vulnera el debido proceso; al respecto, corresponde afirmar que en los recursos se denuncia que la norma analizada resultaría contraria a la presunción de inocencia, como un elemento del debido proceso; en ese orden de ideas, siendo la inocencia la situación jurídica natural y primaria de las personas, dicha condición será alterada o menoscabada, cuando por vía de hecho, o mediante una norma, se presume la culpabilidad de las personas, imponiéndoles una sanción por el sólo hecho de estar siendo investigados o procesados en cualquier materia; ello no implica que no se pueda establecer algunas restricciones contra la persona procesada, pero, el principio de presunción de inocencia, pretende reducir dichas restricciones al mínimo; en ese orden de ideas, la norma en análisis, no instituye una sanción por el sólo hecho de que exista una denuncia, investigación o proceso; y mucho menos una sanción que sea aplicada sin un proceso previo; para comprobar dicha aseveración basta con analizar literalmente el precepto cuestionado, el cual dispone: "...las sanciones dispuestas para las faltas graves contenidas en el Artículo 6º, Inciso 'D', implican el RETIRO DEFINITIVO", ello implica que el retiro definitivo, es la sanción por la comisión de una falta grave, es decir que toma como supuesto la existencia de una falta grave comprobada en un debido proceso, tramitado conforme las normas generales aplicables a todos quienes se encuentren en una situación similar; lo que impele a concluir que de ninguna manera la norma analizada impone una sanción sin proceso, o en vulneración a la presunción de inocencia; por tanto no lesiona el debido proceso en el citado elemento.

De igual forma, tampoco impide la aplicación objetiva de ninguna norma legal, respetando así la seguridad jurídica; pues el derecho de los funcionarios policiales, previsto por la norma del art. 54 inc. a) de la LOPN, a no ser retirado de la institución, prevé en forma expresa que dicho derecho está supeditado a las infracciones a las leyes y reglamentos que rigen la institución, ya que el incumplimiento de éstas generan responsabilidad y sanciones, siendo una de ellas la analizada en el presente acápite; por ello, se debe entender que la sanción de retiro definitivo de la institución policial, no es una negación del derecho concedido por el art. 54 inc. a) de la LOPN, sino más bien una pérdida de dicho derecho, como consecuencia de los propios actos del sancionado, pues el derecho a no ser retirado de la Policía Nacional, se encuentra sujeto al cumplimiento de las normas que regulan las obligaciones y derechos de los funcionarios policiales. En consecuencia, la norma analizada no es contraria a la seguridad jurídica, que implica la aplicación objetiva de la ley, porque ninguna norma legal es inaplicada, tal como fue explicado.

**III.5 La norma contenida en el art. 11 inc. g)** del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional establece que se sancionará con el retiro indefinido, al funcionario que se encuentre sometido a proceso penal, cuando las autoridades llamadas por ley requieran por la imputación formal; en esa comprensión, conforme los argumentos de los recursos, dicha sanción afectaría el principio de igualdad, y los derechos al debido proceso en su elemento de la presunción de inocencia, pues sancionaría a los funcionarios policiales por el solo hecho de existir en su contra una imputación formal, que no demuestra la comisión efectiva de un delito, pues éste debe ser comprobado en juicio.

Analizada la norma cuestionada, se tiene que ésta no afecta el principio de igualdad previsto por las normas del art. 6.I de la CPE, ya que, como fue analizado en el Fundamento Jurídico III.2.1, el citado principio prohíbe toda discriminación sin justa causa, en ese sentido, para una vulneración del principio de igualdad debe existir una discriminación, que en el presente caso de la norma ahora analizada no existe, pues, no discrimina a ningún funcionario de la Policía Nacional, exponiendo una norma general aplicable a todos ellos, consistente en una sanción, por tanto no es evidente que afecte el principio de igualdad.

De otro lado, respecto al derecho al debido proceso, éste tampoco es lesionado por la sanción de retiro indefinido, pues primero es necesario comprender que no es lo mismo que un retiro definitivo, pues éste implica la imposibilidad de retornar a prestar la función policial, sino que el retiro indefinido lleva por característica principal la incertidumbre sobre la duración del mismo, entendiéndose, de una interpretación favorable al suspendido que es la que corresponde, ya que al ser que la existencia de imputación formal el requisito material para el retiro indefinido, cuando deja de existir cesará la mencionada sanción; en consecuencia, dependiendo del resultado del proceso penal, el funcionario policial podrá retornar a prestar sus funciones, o corresponderá la aplicación de una sanción más grave por la existencia de sentencia condenatoria; en ambos casos, el retiro indefinido llegará a su fin; por tanto, se concluye que la sanción de retiro indefinido es de carácter temporal mientras se encuentre vigente una imputación formal, lo que le otorga su carácter indefinido, porque no se puede tener certeza de la duración de un proceso penal; empero, no es permanente o definitiva, pues la norma siguiente a la analizada prevista por el art. 11 inc. h) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, establece la sanción de retiro definitivo de la institución, y no ha sido demandada en el presente recurso.

Con relación a la presunción de inocencia, se debe señalar, como ya fue explicado, que dicha condición será alterada o menoscabada, cuando por vía de hecho, o mediante una norma, se presuma la culpabilidad de las personas para imponerles una sanción previa a la comprobación de su culpabilidad, imponiéndole una sanción por el sólo hecho de estar sometido a un proceso; empero, dicha previsión de un lado, es para ser aplicada en cada proceso, es decir en la sustanciación de un proceso penal por parte de la autoridad que tramita dicho proceso, pues es una garantía procesal; por ello no alcanza a otras categorías de sanciones como ser la administrativa, de tal modo que no prohíbe que el procesamiento penal de una persona sea considerada una falta disciplinaria, porque son categorías jurídicas diferentes; y de otro lado, no implica que no se puedan tomar mínimas medidas restrictivas de la libertad o autodeterminación de las personas, para garantizar algunos bienes jurídicamente protegidos, de tal forma que para que medida restrictiva, previa a la culpabilidad, no resulte lesiva a la presunción de inocencia, deberá cumplir con dos requisitos: i) que tenga un mínimo efecto sobre la libertad o autodeterminación de las personas; y ii) que sea dictada e impuesta para proteger bienes jurídicamente valiosos.

Ahora bien, en el caso presente, la norma impugnada establece que se sancionará con el retiro indefinido, al funcionario que se encuentre sometido a proceso penal, cuando exista en su contra imputación formal; de ello se infiere que el régimen interno de la Policía Nacional considera falta, el hecho de que exista una imputación formal contra uno de sus funcionarios; dicho precepto forma parte del régimen disciplinario de la institución policial, por ello es que la sanción impuesta no se impone dentro del proceso penal del que emerge la imputación formal, pues es de una categoría diferente. De ello se infiere que la agresión a la libertad de las personas es inexistente, porque sólo es la previsión de una conducta que es considerada lesiva a los valores y bienes que la Policía consagra como su fundamento deontológico, y que por ello merece una sanción. Dicho argumento es suficiente para desechar la posibilidad de la vulneración al principio de presunción de inocencia; empero, a mayor abundamiento, a continuación se verifica el cumplimiento de los requisitos que debe cumplir la norma analizada para no ser contraria al principio constitucional aludido.

Conforme lo expuesto, la sanción analizada tiene sustento en que el procesamiento penal de un funcionario policial, al implicar que éste se encuentra acusado de la comisión de un delito, resulta agresiva a los valores que la Policía Nacional reconoce para sí y que por ello impone a sus

funcionarios; en ese sentido, es una medida restrictiva de la autodeterminación de los funcionarios policiales, para proteger los valores esenciales de la institución, lo que no está prohibido por el principio de presunción de inocencia, por ello la sanción analizada cumple con el segundo requisito de proteger bienes jurídicamente valiosos; de otro lado, dicha sanción, cumple con el primero de los requisitos que debe tener, para no atentar contra el principio de presunción de inocencia, esto es que cause el mínimo daño posible a la autodeterminación de las personas; así, como ya fue explicado, la sanción implica sólo una suspensión temporal, no definitiva; por tanto, cuando la situación agresiva a los valores policiales cese, el funcionario suspendido o retirado en forma indefinida podrá retornar a sus funciones, con todas las prerrogativas de su cargo.

En definitiva, la sanción analizada no es contraria al principio de presunción de inocencia; primero porque no es impuesta dentro del proceso penal, sino en una categoría diferente, cual es la disciplinaria; y segundo, porque, de un lado, protege los más valiosos principios de la institución policial; de tal forma, que durante la sustanciación de un proceso penal contra un funcionario policial, no se vea afectada la institución, pues resultaría contraria a su propia función constitucional, que la Policía Nacional permita el ejercicio de la función policial a alguien acusado de cometer un delito; y de otro lado, dicha medida restrictiva de la autodeterminación de las personas, esta reducida a su mínima expresión, es decir a la suspensión mientras dure el proceso penal, no existiendo ninguna otra forma menos gravosa de proteger los valores policiales.

En esa comprensión, la sanción de retiro indefinido de la Policía Nacional previsto por las normas del art. 11 inc. g) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, no lesiona el debido proceso, la presunción de inocencia ni el derecho a la defensa, pues no establece que sea aplicada sin la instauración de un debido proceso, en el cual la parte procesada en vía administrativa puede hacer uso de la defensa técnica y material, presentar prueba y alegar a su favor impugnando lo contrario; de igual forma no impide en modo alguno el acceso a los recursos que el procedimiento conceda; en síntesis, no impide el respeto a los derechos inherentes a un debido proceso, como; la notificación con la acusación y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores, la contradicción y presentación de pruebas tendientes a desvirtuar la acusación, la asistencia de un defensor, el derecho pro actione ó a la impugnación.

Finalmente, respecto al derecho a la seguridad jurídica éste no ha sido vulnerado, pues dicho derecho implica la aplicación objetiva de la ley, que en el presente caso ha sido respetada; así, en lo relativo a que se desconocerían las normas del art. 54 inc. a) de la LOPN, ello no es evidente, pues dicho precepto establece como derecho de los policías, el no ser retirados de la institución, y tal como fue analizado; la norma cuestionada no prevé el retiro de la institución policial, sino sólo la suspensión, mal llamada retiro, indefinida, por ello no involucra riesgo alguno para la inaplicación de normas superiores como el art. 54 inc. a) de la LOPN, así como tampoco al art. 66 de dicha Ley. Sobre el derecho al trabajo, no siendo necesario reiterar los argumentos expresados en el Fundamento Jurídico III.4, éstos son válidos también para la norma analizada en el presente acápite.

**III.6 El art. 20 inc. d)** del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional determina que serán dados de baja definitiva sin derecho a reincorporación, los oficiales superiores, oficiales subalternos, suboficiales, sargentos, cabos, agentes de policía y personal civil administrativo, que incurrieren en alguna de las faltas previstas incursas en el art. 6 inc. "D" numerales 1 al 29, con excepción del numeral 27 cuya situación jurídica es remitida a lo dispuesto por el art. 130 del mismo Reglamento, que dispone que cuando la sentencia de la justicia ordinaria fuere absolutoria, se rehabilitará al funcionario policial; dicha previsión

discrimina a los oficiales generales, pues cuando éstos se encuentren en la misma situación no existe excepción para la baja definitiva, conforme disponen las normas previstas por el art. 19 inc. b).2 del citado Reglamento.

Conforme lo expuesto, el art. 20 inc. d) del Reglamento presenta una discriminación que diferencia la situación de los oficiales generales, prevista en el art. 19 del citado Reglamento, con las de los demás funcionarios policiales; empero, dicha discriminación no es la que motiva los recursos presentados, sino la alusión a las normas del art. 6 inc. "D".27 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, con el que se encuentra ligada la norma analizada, pues la situación jurídica de quienes se encuentren en la previsión de dicho artículo es remitida a lo dispuesto por el art. 130 del mismo Reglamento, que genera la rehabilitación del retirado indefinidamente por la existencia de imputación formal en su contra, cuando sea declarado absuelto del delito imputado, lo que ciertamente no lesiona ninguna de las normas impugnadas, pues tiene el objeto de rehabilitar en el goce de todos los derechos fundamentales y legales a quien es declarado absuelto en un proceso penal, por ello la norma del art. 20 inc. d) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional no merece mayor análisis.

III.7 Las normas del art. 31 incs. a) y c) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional disponen que es atribución del Tribunal Disciplinario Superior procesar y sancionar en única instancia a todos los miembros de la institución policial que cometan las faltas previstas por el art. 6 inc. "D", emitiendo un fallo definitivo e inapelable; preceptos que los recurrentes acusan de lesionar el derecho al debido proceso en su elemento del derecho a la segunda instancia, o pro actione o a la impugnación, que tal como fue analizado en el Fundamento Jurídico III.2.3. es parte del derecho al debido proceso consagrado por el art. 16 de la CPE.

Al respecto, corresponde señalar que uno de los elementos que compone el debido proceso es el derecho a la segunda instancia consagrado en normas internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, integrada a la legislación interna mediante Ley 1430, de 11 de febrero de 1993, que en la norma de su art. 8.2 inc. h) dispone que toda persona tiene "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", garantía judicial que al ser parte del debido proceso, se constituye en irrenunciable para las personas, pues, sobre la base de la falibilidad humana, constituye la garantía de que la imposición de una sanción pueda ser revisada, para enmendar los errores de hecho y de derecho que pudieron haberse cometido, y que en caso de ser imposible su revisión pueden ocasionar daño y afectar los derechos de las personas.

En el caso concreto en análisis, las normas cuestionadas, establecen un procesamiento administrativo en única instancia, para sancionar a los funcionarios de la Policía Nacional que infrinjan el régimen disciplinario y cometan las faltas calificadas como graves, previstas en el inc."D" del art. 6 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, estipulando de forma expresa que los fallos del Tribunal Disciplinario Superior son definitivos e inapelables, lo que vulnera el derecho a una segunda instancia, que es parte de un debido proceso; por tanto, dichas normas cuestionadas vulneran el derecho al debido proceso consagrado por el art. 16 de la CPE, por lo que deben ser declaradas inconstitucionales y expulsadas del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional; empero, corresponde aclarar que en el caso del inc. a) del art. 31, sólo deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico la frase "en única instancia", subsistiendo el resto de dicha norma, que debe ser entendida como

la atribución de la competencia de procesar y sancionar a los miembros de la Policía Nacional, concedida al Tribunal Disciplinario Superior.

**III.8 En lo que respecta a la norma contenida en el art. 129 inc. a)** del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, ésta establece que el Comandante General de la Policía Nacional dispondrá el retiro indefinido de la institución, previo auto motivado del Tribunal Disciplinario Superior, cuando el citado Tribunal califique el hecho cometido por el funcionario policial como delito de acuerdo al Reglamento Disciplinario, y pasará a retiro indefinido; de cuya lectura se deduce que la mencionada norma es de ejecución, pues manda al Comandante General de la Policía a ejecutar el fallo de retiro indefinido, luego de que el Tribunal decida la aplicación de éste; en consecuencia, dicha disposición es la que debe ser sometida a juicio de constitucionalidad; en ese cometido, se tiene que no se lesiona de ninguna manera el debido proceso, conforme el argumento de los recursos presentados, porque, como ya fue explicado, es una norma que se limita a señalar que autoridad es la competente para ejecutar la sanción de retiro indefinido impuesta por el Tribunal Disciplinario Superior, entendiéndose del propio texto de la norma cuestionada que dicha atribución se ejercerá luego de un proceso llevado conforme las normas del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional; en consecuencia, no lesiona el debido proceso; así como tampoco el derecho al trabajo de los funcionarios retirados indefinidamente, ni la seguridad jurídica, por las razones que ya fueron expuestas anteriormente respecto a dichos derechos.

**III.9 Finalmente, en lo relativo al argumento expuesto por el recurrente,** en sentido de que las normas impugnadas son contrarias a los arts. 54 inc. a) y 66 inc. b) de la LOPN, que disponen que los funcionarios policiales sólo podrán ser retirados cuando exista sentencia penal condenatoria, y que por ello, al estipular lo contrario, vulnerarían el principio de jerarquía normativa consagrado por el art. 228 de la CPE; corresponde señalar lo siguiente:

En primer lugar, cabe aclarar que el recurso de inconstitucionalidad por medio de las dos vías reconocidas por el art. 53 de la LTC, que son el recurso directo o abstracto de constitucionalidad y el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, se activa en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el parágrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato “Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado”.

Al respecto, este Tribunal Constitucional, en su SC 0051/2004, ha establecido la siguiente jurisprudencia: “(..) esta vía de control de constitucionalidad sólo se activa en aquellos supuestos en los que la disposición legal impugnada, infringe de manera directa las normas de la Ley Fundamental del Estado, de contrario no se activa el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad cuando una norma reglamentaria (Decreto Supremo o Resolución normativa) contradiga o infrinja a una norma legal superior que no sea la Constitución, pues esa situación

jurídica corresponde al ámbito de control de legalidad, por lo mismo se activa la vía del proceso contencioso administrativo; así lo dispone la norma prevista por el art. 6 de la Ley 1979 de 24 de mayo de 1999 (...).”

Por consiguiente, no se puede analizar en el presente recurso la supuesta contradicción entre las normas impugnadas y los arts. 54 inc. a) y 66 inc. b) de la LOPN, porque esa supuesta contradicción corresponde a un proceso en la jurisdicción ordinaria por ser un problema de legalidad y no de constitucionalidad.

En segundo lugar, respecto a las normas del art. 228 de la CPE, que el recurrente acusa de violentadas por la norma impugnada, se debe señalar que su mandato instituye los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa; por tanto, un precepto vulnera su contenido cuando pretende en forma expresa suplantar dichos principios de una de las siguientes formas: i) disponer la aplicación de una ley u otra norma de inferior jerarquía con preferencia a la Constitución Política del Estado; y ii) que una norma inferior sea aplicada en detrimento de una de rango superior, así; que un decreto determine su aplicación con predilección a una ley, y sucesivamente.

Analizadas en ese contexto las normas cuestionadas en el presente recurso, sus mandatos de ninguna manera pretenden la aplicación preferente de la ley sobre la Constitución Política del Estado, o de normas inferiores a ésta sobre alguna ley; concretamente, ninguna de las normas impugnadas prevé que se aplicarán con preferencia a los arts. 54 inc. a) y 66 inc. b) de la LOPN; por tanto el argumento sostenido de que las normas impugnadas lesionan los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa no es evidente.

De los fundamentos expuestos, este Tribunal Constitucional arriba al firme convencimiento de que las normas previstas por los arts. 6 inc. “D”.27 y 31 inc. c) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, son contrarias al derecho al debido proceso consagrado por las normas del art. 16 de la CPE, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad y ser expulsadas del ordenamiento jurídico, al igual que el inc. a) del citado art. 31 en la frase “en única instancia”; y que las normas de los arts. 11 inc. g), 9 segundo párrafo, 20 inc. d), y 129 inc. a) del mismo Reglamento, no son contrarias a los arts. 6.I, 7 incs. a) y d), 16, 31, 228 y 229 de la CPE, por lo que corresponde declarar su constitucionalidad.

## **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 120.1ª de la CPE; arts. 7 inc. 1), 54 y ss. de la LTC, declara:

1º la CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 11 inc. g), 9 segundo párrafo, 20 inc. d) y 129 inc. a) del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, aprobado por RS 222266 de 9 de febrero de 2004 con los efectos y alcances previstos por el art. 58.V de la LTC; y

2º la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 6 inc. “D”.27 y 31 incs. a) en la frase “en única instancia” y c) del citado Reglamento, con los alcances y efectos previstos por el art. 58.III de la LTC.

3º Se dispone la publicación de la presente Sentencia en la Gaceta Oficial de Bolivia, así como la notificación al Ministro de la Presidencia para su cumplimiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional

No firma la magistrada, Dra. Martha Rojas Álvarez por encontrarse con licencia.

Fdo. Dra. Elizabeth Íñiguez de Salinas  
PRESIDENTA

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano  
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Felipe Tredinnick Abasto  
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat  
MAGISTRADA

HUELLA  
DIGITAL

(Pulgar  
derecho)





# FORMATOS





Dirección General de la Fuerza Especial  
De Lucha Contra el Narcotráfico  
La Paz-Bolivia

## INFORME

Al : Sr. Tcnl. DEAP. Jorge González M.  
DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE LA FELCN.  
Del : Sr. Cap. José Borda Rocha  
OFICIAL INVESTIGADOR  
Ref. : Su contenido  
Fecha : La Paz, febrero 15 del 2.009

### INFORMO:

En base a información procesada por la Sección II, Inteligencia de esta Unidad, se llegó a tener conocimiento de la existencia de una Organización Criminal con nexos internacionales, quienes trafican cantidades importantes de cocaína.

Al promediar la media noche del día 24 de diciembre del 2008, la camioneta placa N° LPH-3020, maniobró sospechosamente en el reten policial situado a 10 km., de la ciudad de Camiri, habiéndosele detenido al conductor de nombre Roberto Quispe Cortez, con CI. N° 295430 de SCZ. en la revisión del vehículo, en un compartimiento oculto debajo del asiento del conductor, se encontró una sustancia sólida con características a cocaína con un peso de 350 Kgrs. dando positivo en la prueba de campo; asimismo se encontró un celular Nokia N° 71622333, una agenda con 50 folios, una factura del 15 de septiembre del 2008 de reparación del vehículo y la cantidad de \$us. 15.000 dólares americanos.

En fecha, 15 de enero de 2009 desde la cárcel de Palmasola, Roberto Quispe Cortez pide ampliar su declaración informativa, mi persona entrevista al mismo y se obtiene nuevos elementos de convicción.

Hasta la fecha se llegó a establecer la existencia de una empresa fachada de nombre MIX-EXPORT, ubicada en Santa Cruz, que esta conformado por más de cuatro personas peligrosas, los cuales tendrían las siguientes funciones:

- 1.- Un jefe o líder de grupo, encargado de planificar y organizar el grupo.
- 2.- Un hombre o mujer que realiza el trabajo de compradora y acopiadora.
- 3.- Un intermediario (no incluido en la banda) que tendría la misión de poner en contacto a la organización con nexos en el exterior.
- 4.- Un grupo de seguridad de delincuentes armados, que se encargaría de proteger a la organización y realizar los despachos.

5.- Un falso fiscal antinarcóticos.

El Modus Operandi de estos grupos es el siguiente:

- El comprador toma contacto con el intermediario.
- El comprador es contactado con el dueño de la droga a través del intermediario.
- El comprador realiza el contacto inicial con el dueño de la droga y entrega una cierta cantidad de dinero, con el fin de asegurar la venta fijando el día y la hora para el transporte y despacho desde pistas de aterrizaje.

Estas bandas de delincuentes por demás peligrosas, no respetan los derechos humanos, están amparados en el anonimato y muy confiados en que los narcotraficantes no realizarán la denuncia ante las autoridades competentes por razones obvias.

Por lo expuesto, pido a su Autoridad, que por los medios que correspondan solicite mediante el Sr. Fiscal de SS.CC., al Juez Instructor de Turno, la autorización para utilizar un AGENTE ENCUBIERTO, con el objeto y finalidad de desarticular a esta banda de delincuentes.

Es cuanto informo a su Autoridad, para los fines consiguientes.

Cap. José Borda Rocha  
OFICIAL INVESTIGADOR

Á 22 de febrero del 2009, el presente informe pase a conocimiento del Sr. Fiscal de Materia de Sustancias Controladas, de conformidad a las normas legales en actual vigencia e iníciase la investigación correspondiente.

Tcnl. DEAP. Jorge Gonzales M.  
DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE LA FELCN.

(CONFIDENCIAL)

La Paz, marzo 24 de 2.009

Señora

Dra. ....

FISCAL DE MATERIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

Presente.-

Ref. : Expresa consentimiento a designación

Señora Fiscal:

En conocimiento de que mi persona habría sido designado como *AGENTE ENCUBIERTO*, para realizar las investigaciones dentro el presente caso, cumpliendo con las formalidades establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Penal; mediante la presente, expreso mi consentimiento para desarrollar dicha labor y le hago conocer que el nombre con el que me desempeñaré es el de *JORGE PADILLA LÓPEZ*.

121

Sin otro particular, me despido de Ud. con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

Tte. RODRIGO SÁNCHEZ CLAROS

C.I. 33343536 – SCZ.

## (CONFIDENCIAL)

### SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN N°...EN LO PENAL DE LA CAPITAL AGENTE ENCUBIERTO

ABC, Fiscal de Materia asignado a Sustancias Controladas, con domicilio en la Fiscalía Departamental de .....(demás generales de ley) ante su autoridad con respeto digo:

Dentro de la causa signada como.....seguida por el Ministerio Público en contra de ....., investigación que se encuentra en la etapa preliminar, dada la necesidad de realizar actuaciones que vayan a contar con mayores datos dentro de las diligencias investigativas y conforme al Informe Policial fechado en .....se observa la viabilidad de introducir un agente encubierto en la organización criminal....que actualmente se encuentra operando en la zona de.....con la intención de traficar un importante cargamento de sustancias controladas.

En ese entendido, se ha seleccionado entre los policías especializados a un agente que dada su trayectoria, conocimientos y destrezas cumple con el perfil para esta labor, contándose además con su consentimiento para realizar esta delicada misión; por ello, tomando en cuenta el estado actual de la investigación y dada la particularidad de tratarse de una posible organización criminal, que esta operando en esta ciudad, constituye importante y necesario que para recabar mayores datos sobre nombres, contactos, objetos y demás instrumentos que se estarían utilizando, es menester que se proceda a utilizar la técnica del Agente encubierto en este caso particular.

122

#### PETITORIO

Por lo precedentemente mencionado, ante la necesidad de proceder con la investigación y la aplicación de la técnica de referencia, (toda vez que también se tiene prevista su participación en la entrega vigilada que se realizará;) por ello, en aplicación del Art. 14 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 2175; concordante con lo establecido en el Art. 282 de la Ley N° 1970; y toda vez que se tiene fundamentada la necesidad de contar con un agente encubierto al interior de esa organización para lograr resultados adecuados y sobre la base de los ya obtenidos, se solicita a su Autoridad, que previa verificación de los requisitos y cumpliendo las formalidades de rigor, tenga a bien Autorizar la intervención del agente encubierto para este caso, investigador Policial cuya identidad y consentimiento, se encuentra en sobre cerrado y lacrado adjunto al presente, solicitando se mantenga en absoluta reserva.

Justicia

Otrosí 1°.- Se adjunta copia del Informe policial, sobre lacrado con la identidad y consentimiento del policía.

Otrosí 2°.- Providencias su secretaría

Sucre, ...de.....de.....

Fdo. Fiscal de Materia SS.CC.

## SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL

### ENTREGA VIGILADA RESERVA DE ACTUACIONES

ABC, Fiscal de Materia asignado a Sustancias Controladas, con domicilio en la Fiscalía Departamental de .....(demás generales de ley) ante su autoridad con respeto digo:

En atención al OFICIO RESERVADO FN N° ..../2008 y el OFICIO N° ..../..... ambos de fecha...., por los que se Requiere Asistencia Internacional para entrega vigilada de droga, remitidos por el Señor Fiscal Nacional del Ministerio Público de la República de Chile, y el Fiscal Adjunto, Fiscalía Local de ..... de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, al ser necesario realizar una operación de entrega vigilada de droga a la brevedad posible, toda vez que conforme a los antecedentes se observa que, en la causa R.U.C. N° ....., funcionarios policiales de la Brigada Antinarcoóticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile informaron a la Fiscalía Local de Curacaví, que una importante organización internacional, dedicada al narcotráfico, intentará trasladar/ internar una importante cantidad de droga desde la ciudad de La Paz Bolivia hasta Santiago de Chile, utilizando probablemente el sector poniente de ese capital para el acopio de la sustancia ilícita, para su posterior comercialización a distintos narcotraficantes menores de Santiago.

A ese efecto, un individuo de nacionalidad boliviana apodado “.....”, de apellido ..... se habría encargado de reclutar a conductores de transporte pesado, con la finalidad de ocupar la ruta antes mencionada, desde La Paz hasta esa capital (Santiago), ocultándola en camiones de gran tonelaje. Este sujeto habría tomado contacto con un informante de la PDI codificado en los registros de la Jefatura Nacional Antinarcoóticos como....., a quien le solicita específicamente que transporte el día lunes....de....del año en curso, una importante cantidad de drogas del tipo clorhidrato de cocaína, desde la ciudad de La Paz Bolivia hacia ese país utilizando para esa operación un camión placa patente ....., con su remolque respectivo placa patente ..... Asimismo, el receptor de la droga en ese país, apodado el “.....”, de nombre “.....”, quien según la información obtenida, tendría domicilio en el sector poniente de la región metropolitana.

Por ello, tomando en cuenta las disposiciones legales chilenas aplicables, Arts. 1° y 3° de la Ley 20.000, que sancionan el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, estableciendo además, que la investigación fue declarada secreta, para resguardar la seguridad de testigos y participantes, así como por la seguridad y éxito de la propia investigación de acuerdo al Art. 38 de la citada Ley, decretando asimismo, la diligencia especial de investigación de entrega vigilada internacional de drogas, de acuerdo a lo establecido y autorizado por el Art. 23 inc. 2 de la Ley 20.000; señalando como fundamento y objeto de su solicitud, la necesidad de descubrir, a través de la entrega vigilada las vías de tránsito, el modo de salida e ingreso al país, el sistema de distribución y comercialización y la obtención de elementos probatorios de los ilícitos involucrados, así como la identificación de los organizadores, destinatarios y demás participantes del ilícito y la incautación de las drogas en Chile; indicando además, que los antecedentes que se recojan mediante esta solicitud serán incorporados como evidencia en el proceso investigativo y eventualmente utilizados en sede judicial; toda vez que al tratarse de organizaciones altamente especializadas la información obtenida podría mutar restringiendo la adecuada intervención policial.

## PETITORIO

Por lo precedentemente relacionado, ante la necesidad de proceder con la entrega vigilada y en aplicación del Art. 14 numeral 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 2175; el Art. 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el año 1988, que regula la asistencia internacional en temas de narcotráfico y lavado de dinero; los Arts. 5, 6 y 7 del Convenio de Quito para incentivar la Cooperación y Asistencia Legal Mutua entre miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos; el Protocolo de Cooperación Interinstitucional sobre Remesas o Entregas Controladas y otras Diligencias Investigativas Especiales entre el Ministerio Público de Bolivia y el Ministerio Público de Chile, suscrito el 23 de octubre de 2007, y la aprobación del señor Fiscal General, de la investigación conjunta internacional prevista en el último párrafo del Art. 148 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, en el marco de la Cooperación Judicial y Administrativa Internacional establecida en el Art. 138 y siguientes; concordantes con lo establecido en el Art. 283 de la Ley N° 1970; solicito a su probidad que cumpliendo las formalidades de rigor, autorice mediante resolución la entrega vigilada de referencia, con la participación de miembros de la Policía Nacional a efecto de realizar una vigilancia y seguimientos efectivos, la misma que debe ser mantenida en reserva y fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

Dadas las características del operativo en cuestión, solicito que la Resolución autorizando la entrega vigilada referida, sea emitida a la brevedad posible y con todas las formalidades de Ley.

Justicia

Otrosí 1°.- Se adjunta copia de las solicitudes en los oficios....

Otrosí 2°.- Providencias su secretaría

Sucre, ...de.....de.....

Fdo. Fiscal de Materia SS.CC.

## SEÑORA FISCAL COORDINADORA REGIONAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS LA PAZ

En atención al OFICIO RESERVADO FN N° ..../2008 de ...de ..... de ..... y OFICIO N° ..../..... de la misma fecha, referidos al Requerimiento de Asistencia Internacional para entrega vigilada de droga, remitidos por Sabas Chahuan Sarrás, Fiscal Nacional del Ministerio Público de la República de Chile, y ....., Fiscal Adjunto, Fiscalía Local de ..... de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, respectivamente, dirigidos al Fiscal General del Ministerio Público de Bolivia.

Recibidos el OFICIO RESERVADO FN N° ..../..... de ... de ..... de ....., el Fiscal Nacional del Ministerio Público de la República de Chile, adjuntando el Requerimiento de Asistencia Internacional para Entrega Vigilada de Droga, suscrito por el , Fiscal Adjunto, Fiscalía Local de ..... de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, Sr. ...., manifiesta la necesidad de realizar una operación de entrega vigilada de droga que, requiere ser llevada a cabo en el menor plazo posible, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el año 1988, que regula la asistencia internacional en temas de narcotráfico y lavado de dinero; los artículos 5, 6 y 7 del Convenio de Quito para incentivar la Cooperación y Asistencia Legal Mutua entre miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos y; el Protocolo de Cooperación Interinstitucional sobre Remesas o Entregas Controladas y otras Diligencias Investigativas Especiales entre el Ministerio Público de Bolivia y el Ministerio Público de Chile, suscrito el 23 de octubre de 2007. Asimismo, el OFICIO N° ..../..... de ... de ..... que, con base en la normativa internacional precedentemente citada y lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley chilena N° 20.000, ofreciendo reciprocidad para casos similares y desde ya, la expedita remisión de los antecedentes que sean de utilidad en el contexto de la presente investigación; en el punto 1 referido a los antecedentes señala que, en la causa R.U.C. N°....., funcionarios policiales de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile informaron a la Fiscalía Local de Curacaví, que una importante organización internacional, dedicada al narcotráfico, estaría intentando internar una importante cantidad de droga desde Bolivia, específicamente desde la ciudad de La Paz hasta Santiago, utilizando probablemente el sector poniente de ese capital para el acopio de la sustancia ilícita, para su posterior comercialización a distintos narcotraficantes menores de Santiago.

A ese efecto, un individuo de nacionalidad boliviana apodado “.....”, de apellido..... sería el encargado de reclutar a conductores de transporte pesado, con la finalidad de ocupar la ruta antes mencionada, desde La Paz hasta esa capital (Santiago), ocultándola en camiones de gran tonelaje. Este sujeto habría tomado contacto con un informante de la PDI codificado en los registros de la Jefatura Nacional Antinarcóticos como....., a quien le solicita específicamente que transporte el día lunes 01 de diciembre del año en curso, una importante cantidad de drogas del tipo clorhidrato de cocaína, desde la ciudad de La Paz – Bolivia hacia ese país utilizando para dicha operación un camión placa patente....., con su remolque respectivo placa patente..... Asimismo, el receptor de la droga en ese país, se trataría de un sujeto apodado el “.....”, quien tendría como nombre “.....”, quien según la información hasta el momento obtenida, tendría domicilio en el sector poniente de la región metropolitana.

Realizando a continuación la cita de las disposiciones legales chilenas aplicables, Arts. 1° y 3° de la Ley 20.000, que sancionan el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas,

estableciendo además, que la investigación ha sido declarada secreta, con el fin de resguardar la seguridad de los testigos y participantes, así como por la seguridad y éxito de la propia investigación de acuerdo al Art. 38 de la citada Ley, decretando asimismo, la diligencia especial de investigación de entrega vigilada internacional de drogas, de acuerdo a lo establecido y autorizado por el Art. 23 inc. 2 de la Ley 20.000; señalando como fundamento y objeto de la solicitud, la necesidad de descubrir, a través de la entrega vigilada las vías de tránsito, el modo de salida e ingreso al país, el sistema de distribución y comercialización y la obtención de elementos probatorios de los ilícitos involucrados, así como la identificación de los organizadores, destinatarios y demás participantes del ilícito y la incautación de las drogas en Chile; indicando además, que los antecedentes que se recojan mediante esta solicitud serán incorporados como evidencia en el proceso investigativo y eventualmente utilizados en sede judicial; rogando darle el carácter de MUY URGENTE, a la tramitación de la presente solicitud, toda vez que al tratarse de organizaciones altamente especializadas la información que se ha obtenido podría mutar no haciendo posible la adecuada intervención policial. Mencionando además que si por algún motivo no fuera posible realizar las coordinaciones y gestiones necesarias para la ejecución de la operación en dicha fecha, ruega hacerlo saber formalmente, como asimismo una estimación del tiempo que demorará la diligencia, con el fin de que tomen las medidas del caso. Haciendo presente que la investigación se encuentra sujeta a secreto, por lo que solicita se disponga la adopción de todas las medidas pertinentes para resguardar tal carácter de la operación, en aras de la seguridad de la misma y de sus participantes.

Por todo lo precedentemente relacionado, el Fiscal General de Bolivia, Abog. Mario Uribe Melendres, en aplicación del Art. 14 numeral 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 2175 de 13 de febrero de 2001; el Art. 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el año 1988, que regula la asistencia internacional en temas de narcotráfico y lavado de dinero; los Arts. 5, 6 y 7 del Convenio de Quito para incentivar la Cooperación y Asistencia Legal Mutua entre miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos; el Protocolo de Cooperación Interinstitucional sobre Remesas o Entregas Controladas y otras Diligencias Investigativas Especiales entre el Ministerio Público de Bolivia y el Ministerio Público de Chile, suscrito el 23 de octubre de 2007.

1. Aprueba la investigación conjunta internacional, conforme establece el último párrafo del Art. 148 del Código de Procedimiento Penal boliviano, Ley N° 1970, en el marco de la Cooperación Judicial y Administrativa Internacional establecida en el Art. 138 y siguientes de la misma normativa procedimental.
2. Se instruye por la urgencia de la operación de Entrega Vigilada de Droga, coordinar y facilitar los requerimientos de Asistencia Penal Internacional expresados en el punto 3 del OFICIO N° .../..... de ....de ..... de ....., en el marco y normativa internacional e interinstitucional citadas, y de Cooperación Judicial y Administrativa Internacional establecida en los Arts.138 y siguientes y, Art. 283 de Entrega Vigilada de la Ley N° 1970; debiendo a su conclusión la autoridad comisionada, elevar a este despacho, un informe pormenorizado de las acciones adoptadas en dicha operación.

Sucre, .... de ..... de .....

Cc/Arch.  
UCIEX/Aau.

## Los pasos del lavado de dinero





## CASO PRÁCTICO CON LA FIGURA JURÍDICA DEL AGENTE ENCUBIERTO



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## CONTROL ESTRATEGICO DEL CASO (CEC.)

## CASO 1. Narcotráfico

1. Datos del Caso	
Área del Ministerio Público: FISCALIA SUSTANCIAS CONTROLADAS.	Fiscal (es) : Dra. Juana Miranda Dr. Pedro Pérez
Delito: TRAFICO DE SS.CC.	Investigador (es): Fernando Flores Antonio Galindo
Lugar y Fecha del Hecho: 24 de diciembre de 2008	
Forma de Inicio: De oficio, seguido de la aplicación de la figura jurídica del Agente Encubierto.	Equipo de Trabajo: Equipo de trabajo: Dra. Juana Miranda, Dr. Rony Rojas, Dr. Pedro Pérez, Inv. Fernando Flores, Inv. Antonio Galindo.
Fecha de Inicio de Investigación: 26 de diciembre de 2008	Juzgado / Tribunal: Primero de Instrucción Cautelar
2. Relación Circunstanciada del Hecho	
<p>Al promediar la media noche del día 24 de diciembre del 2008, la camioneta con placa N° LPH-3020, maniobró sospechosamente en el reten policial situado a 10 km., de la ciudad de Camiri, habiéndosele detenido al conductor de nombre Roberto Quispe Cortez, con Cl. N° 295430 de SCZ. en la revisión del vehículo, en un compartimiento oculto debajo del asiento del conductor, se encontró una sustancia sólida con características a cocaína con un peso de 350 Kgs. dando positivo en la prueba de campo; asimismo se encontró un celular Nokia N° 71622333, una agenda con 50 folios, una factura del 15 de septiembre del 2008 de reparación del vehículo y la cantidad de \$us. 15.000 dólares americanos.</p> <p>En fecha, 15 de enero de 2009 desde la cárcel de Palmasola, Roberto Quispe Cortez pide ampliar su declaración informativa, el investigador de inteligencia lo entrevista y se obtiene nuevos elementos de convicción.</p> <p>El investigador presenta al Fiscal un informe y se decide con la aplicación de la figura jurídica del agente encubierto, para esclarecer el presente caso.</p>	

### 3. Hipótesis

#### Hipótesis Delictual:

- Roberto Quispe Cortez se dedica al Transporte de Sustancias Controladas, Art. 55 Ley 1008 y puede ser parte de una Organización Criminal, Art. 132 C.P.

#### Hipótesis Investigativa:

- Roberto Quispe Cortez es el propietario de la sustancia al parecer ilícita. La adquirió en el Chapare. Para evadir la acción de la justicia acondiciono a su vehículo de un sistema de seguridad que le permitirá un transporte más seguro de la misma y del dinero. Actuó por cuenta de una Organización Criminal con nexos internacionales.
- Roberto Quispe Cortez se disponía a enviar al exterior un cargamento de cocaína en una avioneta, desde una pista clandestina y llevaba el producto de otras negociaciones ilícitas y pertenece a una organización criminal. La empresa "Mix-Export" ubicada en Santa Cruz, esta siendo utilizada como fachada.

### 4. Objetivos

Elementos Constitutivos del Tipo Penal	Medios Probatorios	Lo que Demuestra	Actividad Investigativa a Seguir	Funcionario Responsable	Plazo	Observaciones
Autor (Sujeto Activo) - Roberto Quispe Cortez  - Miembros de la organización criminal	- Cédula Identidad N° 295430 SCZ. - Acta detención. - Agenda. - Factura.  - Informes del agente encubierto.	- Identidad de Roberto Quispe Cortez. - Conducía el vehículo acondicionado. - Identificación de la organización criminal.	- Requerimiento a Registro Civil e Identificaciones.  - Intervención de Agente Encubierto.	- Fiscal- investigador	- 24 horas  - 6 meses	Reserva

<p>Conducta (Verbos Rectores)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Transportar ilícitamente y a sabiendas SSCC</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe policial y de inteligencia.</li> <li>- Acta de incautación.</li> <li>- Compartimiento oculto.</li> <li>- Factura del taller.</li> <li>- Prueba de campo.</li> <li>- Declaración del dueño/operario del taller.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Transporte de SSCC del Chapare a la Hacienda Estrella.</li> <li>- Frausancia del hecho.</li> <li>- Illicitud de la acción.</li> <li>- Se trata de SSCC.</li> <li>- Participación criminal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Solicitar informes complementarios.</li> <li>- Establecer propiedad vehículo.</li> <li>- Solicitar informe técnico del vehículo.</li> <li>- Hoja de ruta de las trancas.</li> <li>- Informe Pericial Laboratorio.</li> <li>- Recepcóon de declaraciones.</li> </ul>	<p>Fiscal. Asignado al caso.</p> <p>Fiscal y asignado al caso.</p> <p>Fiscal y asignado al caso.</p> <p>Asignado al caso.</p> <p>IDIF, Lab. Policía Bol. Asignado al caso.</p>	<p>2 semanas</p> <p>48 horas</p> <p>1 semana</p> <p>24 horas</p> <p>20 días</p> <p>48 horas</p>
<p>Orgnización criminal</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Formar parte de una asociación permanente bajo reglas de disciplina para cometer delitos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informes del agente encubierto.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificación de la organización criminal.</li> <li>- Identificación de los sujetos que componen la organización criminal.</li> <li>- Actividad de la organización criminal.</li> </ul>	<p>Infiltración del agente encubierto en la organización.</p>	<p>Fiscal y agente encubierto.</p>	<p>6 meses</p>

Responsabilidad (Dolo o Culpa)	- Vehículo acondicionado LPH-2030.	- Preparación de compartimento para transporte de cocaína.	- Declaraciones del dueño/operario del taller.	- Fiscal e Investigador.	48 horas	
Dolo, (conocimiento y voluntad)	- Peritaje prueba campo.	- Facilitar la ejecución delictiva.	- Requerimiento a la Superintendencia (Orden Judicial), extracto cuentas bancarias	- Fiscal.	72 horas	
Conocimiento de la SSCC y de la ilicitud del transporte	- Agenda contactos.	- El lucro de la conducta ilícita.	de Roberto Quispe Cortez.			
	- Nº De cuentas bancarias.	- Actividad dolosa de los miembros de la organización criminal.	- Infiltración del agente encubierto.	- Fiscal y agente encubierto.	6 meses	Confidencial
	- Certificado depósitos Acciones/valores.					
	Informes del agente encubierto					
<b>5. Bienes, Instrumentos, Productos y Otros</b>						
Identificación:	Decisión (Medidas):	Ubicación Física:	A disposición de:	Observaciones:		
Vehículo	Secuestro dinero, vehículo.	Informes DD.RR., catastro Alcaldía y Tránsito. Remisión a DIRCABI.	A disposición de: Ministerio Publico, Policía. DIRCABI.			
Patrimonio de Roberto Quispe Cortez	Anotación preventiva.					
<b>6. Víctimas</b>						
Identificación:	Datos de Contacto:	Pretensión:	Información y Aporte:	Observaciones:		

7. Testigos				
Identificación:	Datos de Contacto:	Tema (s):	Información y Aporte:	Observaciones:
8. Peritos				
Identificación	Datos de Contacto	Tema (s):	Información y Aporte	Observaciones
9. Teoría del Caso				
<b>Lo Fáctico:</b>				
<p>Al promediar la media noche del día 24 de septiembre del 2007, la camioneta placa N° LPH-3020, maniobro sospechosamente en el reten policial situado a 10 Km., de la ciudad del CAMIRI, con destino hacia la hacienda "LA ESTRELLA", donde esta ubicada la pista de aterrizaje, habiéndosele detenido al conductor de nombre ROBERTO QUIISPE CORTEZ, con Cedula de Identidad N° 295430 SCZ., en el vehículo que conducía en un compartimiento oculto debajo del asiento del conductor, se secuestro una sustancia sólida con características a Cocaína con peso de 350 kgrs., dando positivo en la prueba de campo; asimismo se encontró un celular Nokia N°71622333, una agenda con 50 folios, una factura del 15 de septiembre del 2008 de reparación del vehículo y \$us. 15.000.- dólares americanos.</p> <p>Posteriormente, en las anotaciones se encuentran datos muy importantes, como su relación con la empresa MIX-EXPORT, que esta siendo investigada en el Brazil y Paraguay, como receptoras de drogas a gran escala.</p> <p>En fecha, 15 de enero de 2009 desde la cárcel de Palmasola, Roberto Quispe Cortez pide ampliar su declaración informativa, el investigador de inteligencia lo entrevista y se obtiene nuevos elementos de convicción.</p> <p>El investigador presenta al Fiscal un informe y se decide con la aplicación de la figura jurídica del agente encubierto, para esclarecer el presente caso.</p>				
<b>Lo Jurídico:</b>				
<p>Transporte de sustancias controladas, Art. 55 de la ley 1008.</p> <p>Se tienen elementos de convicción contra los participantes en la organización criminal, que se debe ampliar la investigación en torno a la empresa fachada MIX-EXPORT.</p>				

**Lo Probatorio:**

Se tiene documentación de la camioneta placa N° LPH-3020

Se tiene testimonio de propiedad de la hacienda "LA ESTRELLA", donde está ubicada la pista de aterrizaje.

La identidad de ROBERTO QUIspe CORTEZ, con Cédula de Identidad N° 295430 SCZ.,

Acta de secuestro, incautación e incineración de 350 kgfs. de Cocaína.

Peritaje, dando positivo en la prueba de laboratorio;

Flujo de llamadas del celular Nokia N°71622333,

Análisis de la agenda con 50 folios,

una factura del 15 de septiembre del 2008 de reparación del vehículo,

Acta de secuestro de \$us. 15.000.- dólares americanos.

Derecho propietario de la empresa MIX-EXPORT.

Informe de INTERPOL, sobre los nexos de la empresa MIX-EXPORT.

### 10. Estado Actual del Caso

En la etapa de investigación preliminar.



